
Los presupuestos procesales y el objeto del proceso civil declarativo

PID_00266549

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de

* Susanna Oromí Vall-llovera

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 8 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

*** Susanna Oromí Vall-Ilovera**

Profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Girona y profesora colaboradora UOC.

* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades y glosario.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Consuelo Ruiz de la Fuente (2019)

Séptima edición: septiembre 2019
© Teresa Armenta Deu
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción.....	7
Objetivos.....	9
1. Introducción y características generales del proceso civil.....	11
2. Naturaleza jurídica del proceso.....	12
3. Diferentes formas de proceso. Breve recordatorio.....	14
4. La jurisdicción de los tribunales civiles.....	15
4.1. Extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales españoles: criterios de atribución y tratamiento procesal	15
4.1.1. Criterios de atribución de jurisdicción internacional de los tribunales españoles en materia civil	15
4.1.2. Tratamiento procesal de la jurisdicción o competencia internacional	19
4.2. Jurisdicción por razón de la materia	20
4.2.1. Tratamiento procesal de la jurisdicción por razón de la materia	20
5. La competencia.....	22
5.1. Competencia objetiva	22
5.1.1. Competencia objetiva por razón de la materia: juzgados de primera instancia; juzgados de lo mercantil; juzgados de violencia contra la mujer y juzgados civiles especializados	22
5.1.2. Competencia objetiva por razón de la cuantía	24
5.1.3. Tratamiento procesal de la competencia objetiva	24
5.2. Competencia territorial	25
5.2.1. Criterios de atribución de competencia territorial	26
5.2.2. Tratamiento procesal de la competencia territorial	27
5.3. La declinatoria	28
5.3.1. Procedimiento	28
5.4. Competencia funcional	29
5.4.1. Tratamiento procesal de la competencia funcional	30
5.5. Improrrogabilidad de jurisdicción e inderogabilidad de normas atributivas de jurisdicción y competencia	30
5.6. El reparto	30

6. Las partes del proceso civil. Concepto de parte. Capacidad y comparecencia en el proceso.....	31
6.1. La capacidad para ser parte	31
6.2. La capacidad procesal	32
6.2.1. Comparecencia en juicio de las personas naturales	32
6.2.2. Comparecencia de personas jurídicas y entidades a las que se reconoce capacidad para actuar en juicio	33
6.2.3. Falta de de capacidad procesal	33
6.3. Tratamiento procesal de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal	33
7. Representación procesal y defensa técnica.....	36
7.1. Representación técnico-procesal: carácter preceptivo de la intervención de procurador y excepciones	37
7.1.1. El poder	37
7.1.2. El procurador: acceso y responsabilidad, representación y deberes, provisión de fondos y cuenta del procurador	38
7.1.3. Cese del procurador	40
7.1.4. Tratamiento procesal de la representación técnico-procesal	41
7.2. Defensa técnica	41
7.2.1. Excepciones a la necesidad de defensa técnica	41
7.2.2. Efectos de la intervención no preceptiva de abogado y procurador, cuando ésta se produce	42
7.2.3. Designación de abogado	42
7.2.4. Honorarios de los abogados	42
8. Legitimación y sucesión procesal.....	44
8.1. Legitimación	44
8.1.1. Clases de legitimación	44
8.1.2. Legitimación ordinaria	44
8.1.3. Legitimación extraordinaria	45
8.1.4. Legitimación de personas públicas	47
8.1.5. Tratamiento procesal de la legitimación	48
8.2. Interés legítimo	49
8.3. Sucesión procesal	49
8.3.1. Sucesión procesal por muerte de la parte originaria	49
8.3.2. Sucesión por transmisión del objeto litigioso	50
8.3.3. Sucesión por intervención provocada	50
9. Pluralidad de partes: litisconsorcio e intervención de terceros.....	51
9.1. El litisconsorcio	51
9.1.1. Presupuestos	51
9.1.2. Forma de litigar de los litisconsortes	51
9.1.3. Efectos del litisconsorcio	52

9.1.4.	Litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario	52
9.1.5.	Clases de litisconsorcio necesario	52
9.1.6.	Tratamiento procesal del litisconsorcio	53
9.2.	La intervención de terceros	54
9.2.1.	La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados	55
9.2.2.	La intervención provocada	56
10.	El objeto del proceso: sus elementos delimitadores.....	60
10.1.	Elementos delimitadores del objeto del proceso; la demanda	60
10.1.1.	Elemento subjetivo	61
10.1.2.	Elementos objetivos: <i>petitum</i>	61
10.1.3.	La "causa petendi": teorías de la sustanciación y de la individualización	62
10.2.	Extensión de las facultades judiciales y objeto del proceso	64
10.2.1.	Extensión de las facultades judiciales	64
10.2.2.	Casos complejos a la hora de delimitar el objeto del proceso: extensión de las facultades judiciales, la preclusión del artículo 400 LEC, y acciones constitutivas y concurso de acciones	65
11.	Pluralidad de objetos procesales: acumulación de acciones y acumulación de autos.....	68
11.1.	Acumulación de acciones: características generales	68
11.1.1.	Acumulación de acciones simple y eventual	68
11.1.2.	Requisitos generales de toda acumulación de acciones	69
11.1.3.	Acumulación de acciones en el juicio verbal	70
11.1.4.	Tratamiento procesal de la indebida acumulación de acciones	71
11.1.5.	Acumulación sucesiva: ampliación de la demanda y reconvención	71
11.1.6.	Efecto de la acumulación de acciones	74
11.2.	La acumulación de autos	75
11.2.1.	Legitimación para solicitar la acumulación de autos y acumulación de oficio	75
11.2.2.	Causas de acumulación de autos	75
11.2.3.	Improcedencia de la acumulación de autos	76
11.2.4.	Presupuestos de la acumulación de autos	77
11.2.5.	Acumulación de juicios verbales	78
11.2.6.	Procedimiento: la ausencia de efectos suspensivos de la solicitud y sus excepciones	78
Resumen.....	82	
Actividades.....	85	

Ejercicios de autoevaluación.....	85
Solucionario.....	89
Abreviaturas.....	91
Glosario.....	92
Bibliografía.....	94

Introducción

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en el apartado primero del artículo 24 de la CE, encuentra plasmación en el proceso civil de declaración. Se pretende resolver los conflictos que aparezcan entre particulares en el ámbito civil y mercantil y proporcionar, por consiguiente, una tutela jurisdiccional concreta. La LEC regula estas cuestiones inspirándose en el principio dispositivo y el principio de aportación de parte; por tanto, la autonomía privada constituye un principio general. Tal regulación tiende, en todo caso, a la simplificación procedimental y a la implantación de un proceso declarativo caracterizado por mayor oralidad, concentración e inmediación.

Para que los tribunales se pronuncien sobre una determinada pretensión, no es suficiente con la presentación de una demanda. Es necesario, además, que se cumplan una serie de **presupuestos procesales**:

- Que la demanda se presente ante el órgano judicial revestido de jurisdicción y competencia para conocer del proceso civil de declaración.
- Que las partes comparezcan ante el tribunal con todos sus problemas de personalidad resueltos; es decir, se requiere, de un lado, que los sujetos jurídicos ostenten capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación para actuar en el proceso, y de otro, la obligada representación mediante procurador y la imperativa asistencia de abogado, excepto en los casos previstos por la LEC.
- Que no se produzcan los llamados "óbices procesales", esto es, que no haya cosa juzgada, litispendencia, defecto en el modo de proponer la demanda, etc.

Sólo en el caso que se den estas tres circunstancias, se obtendrá una sentencia sobre el fondo del asunto. Si, en cambio, hay óbices procesales o no concurren todos los presupuestos procesales, el tribunal tendrá que abstenerse de dictar una sentencia sobre la pretensión concreta solicitada en juicio.

En el apartado 9 de este módulo didáctico, se observa la posibilidad de que en el proceso civil intervenga una pluralidad de partes en cualquiera de las posiciones procesales. Tal actuación se articula por medio del litisconsorcio, tanto voluntario como necesario, y de la intervención de terceros, tanto de sujetos originariamente no demandante ni demandados como la llamada intervención provocada.

El estudio del presente módulo didáctico no se limita al análisis de los presupuestos procesales, en cuanto requisitos cuya concurrencia es indispensable para que el juez pueda dictar una resolución de fondo, sino que va más allá al examinar el **objeto del proceso civil**.

Exposición de Motivos de la LEC (VIII)

"El objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia. Son conocidas las polémicas doctrinales y las distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia y en los trabajos científicos. En esta ley, la materia es regulada en diversos lugares, pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales, que la ley de 1881 no resolvía ni facilitaba resolver".

Los supuestos en que, en un mismo proceso, coexisten diferentes objetos procesales, merecen una singular mención. Se incide, especialmente, en el estudio de la acumulación de acciones y de la acumulación de autos.

Objetivos

En el presente módulo didáctico, encontraréis los contenidos y los instrumentos procedimentales indispensables para lograr los siguientes objetivos:

1. Conocer los distintos fueros de jurisdicción y competencia y entender sus finalidades.
2. Saber el tratamiento procesal de las normas sobre jurisdicción y competencia y, principalmente, la declinatoria como instrumento único para el control, a instancia de parte, de esos presupuestos procesales, determinando que tal instrumento debe emplearse antes de la contestación a la demanda.
3. Comprender los presupuestos procesales que se refieren a la personalidad de las partes y, en especial, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal. Comparar el diverso tratamiento procesal que se da en estos presupuestos.
4. Notar que la legitimación no es un presupuesto procesal de personalidad en sentido estricto, sino que se trata de un presupuesto de la acción.
5. Entender en qué supuestos la posición procesal de demandante o de demandado puede ser ocupada por una pluralidad de personas.
6. Interpretar en qué consiste la intervención procesal y la sucesión procesal.
7. Saber determinar el objeto del proceso civil, identificando sus elementos delimitadores.
8. Intuir qué elementos que delimitan el objeto del proceso deben compararse para averiguar si dos procesos tienen un objeto igual o conexo.
9. Advertir en qué casos cabe la existencia de un proceso con pluralidad de objetos.

1. Introducción y características generales del proceso civil

Sabemos que el derecho procesal es el derecho de la función jurisdiccional, entendiendo por tal el derecho a la tutela y realización del derecho objetivo, mediante una forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento privado por el Estado (el proceso).

El derecho privado (civil y mercantil) atribuye a los sujetos derechos y deberes, que por regla general son reconocidos y satisfechos espontáneamente. Si no sucede así, el acreedor tiene dos caminos: tomar por su mano lo que se le debe, o acudir a alguien con el poder suficiente para hacer cumplir coactivamente.

Estos dos caminos se han recorrido a lo largo de la historia. El primero dio lugar a la llamada "justicia privada"; el segundo, al proceso. Este es el mandato del artículo 117.3 CE cuando atribuye en exclusiva, a jueces y magistrados, la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Importa retener, junto con todo lo expuesto, que el derecho procesal civil –en la medida que sirve para realizar el derecho objetivo del caso concreto, derecho que será casi siempre de naturaleza privada, y por ende, dispositiva–, deberá adecuar su estructura y desarrollo a tal objeto, al igual que el derecho procesal penal viene marcado por la naturaleza del derecho penal, a cuya realización está orientado.

2. Naturaleza jurídica del proceso

Las preguntas sobre la naturaleza del proceso marcan el inicio de la "ciencia del derecho procesal". A partir de su formulación y de las distintas respuestas formuladas, el derecho procesal se ha independizado de la ciencia jurídica sustantiva correspondiente: el derecho civil, el penal, etc.

Como respecto de otros tantos conceptos nucleares, sobre el proceso se han formulado diferentes teorías; unas superadas hoy en día definitivamente y otras que aún siguen discutiéndose, en la medida que sólo ofrecen respuestas parcialmente satisfactorias.

1) Entre las superadas en la actualidad, destaca la concepción del proceso como **contrato de *litiscontestatio* o *cuasilitiscontestatio***. Concebida la *litiscontestatio* como un contrato por el que las partes se comprometen a someterse a la sentencia que el juez dicte, esta tesis se desarrolló al socaire de la enorme influencia del derecho romano.

Litiscontestatio

La concepción del proceso como contrato de *litiscontestatio* o *cuasilitiscontestatio* deja sin respuesta cuestiones tan elementales como el poder del juez, que no puede provenir del acuerdo de voluntades de las partes, como señalaba la *litiscontestatio*.

2) Desechada la naturaleza contractual, el proceso aparece como una serie o sucesión de actos concatenados dirigidos a obtener el acto de tutela jurídica.

Esta concepción, básicamente **procedimentalista**, que sin más, poco o nada señala, ha sido analizada y enriquecida por relevantes autores, agrupados en torno a tres teorías: del proceso como relación jurídica; del proceso como situación jurídica y del proceso como institución jurídica.

3) Junto a ellas, y ante la insatisfacción de una respuesta completa a todas las interrogantes que se formulan, aparece la configuración del **proceso como concepto jurídico autónomo**.

Profundización en las teorías sobre el proceso

El **proceso como relación jurídica** fue defendido, con distintas modulaciones, por tres autores alemanes: Von Bülow, Kohler y Hellwig. En síntesis, defendieron que el proceso configura una relación jurídico-procesal diferente a la que establece el derecho civil en cuanto a la relación jurídica privada o material. Esto explica, entre otros temas capitales, que pueda existir la primera aún cuando al final la sentencia resulte desfavorable, y que por ende, se niegue la existencia o validez de la segunda.

La relación jurídica procesal vendrá condicionada por la presencia de los presupuestos procesales; la relación jurídica de fondo, por la existencia y correspondiente alegación y prueba de los presupuestos de derecho material. En la primera relación, el juez es parte esencial; en la segunda, no. Y lo mismo sucede con el contenido, la cuestión de fondo que será el objeto sobre el que verse la resolución, pero no es el contenido de la relación jurídico procesal, ya que puede no existir tal relación jurídico-material y sin embargo

tener que llegarse a dictar sentencia sobre el fondo, porque existe y está correctamente constituida la relación jurídico-procesal.

El **proceso como situación jurídica** fue la tesis defendida por Goldschmidt. A partir de las carencias detectadas en la teoría del proceso como relación jurídica, destaca en el proceso su naturaleza de situación jurídica, al mismo tiempo siempre existente y siempre cambiante. El proceso desde que nace hasta que termina –señala– "determina una expectativa jurídicamente fundada, a una sentencia favorable o desfavorable, y consecuentemente el reconocimiento, como jurídicamente fundada o infundada, de una pretensión que se ha ejercitado".

La situación jurídica procesal no depende sólo ni principalmente de la existencia de unos hechos y de la aplicabilidad a éstos de unas normas jurídicas, sino que, suponiendo que las partes esgrimirán lo que consideran que apoya sus pretensiones, la situación jurídica procesal dependerá de los actos procesales que las partes realicen o dejen de realizar, obteniendo una ventaja o liberándose de una carga (es decir, de una consecuencia desventajosa o perjudicial).

La tesis del **proceso como institución jurídica** ha sido defendida por Guasp y Couture. Destaca en esta concepción la apreciación de una idea común y objetiva que aglutina un conjunto de actividades, adheridas a las diferentes voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

Finalmente, la teoría del **proceso como concepto jurídico autónomo** no hace sino constatar la insuficiencia de todas las tesis anteriormente expuestas. En dicho concepto, deben comprenderse una serie de ideas: sucesión de actos, regulados jurídicamente, que sirven para ejercer la función jurisdiccional y decir y realizar el derecho en el caso concreto (De la Oliva).

3. Diferentes formas de proceso. Breve recordatorio

A tenor de la forma de tutela solicitada, el proceso civil puede ser declarativo, de ejecución o cautelar.

El **proceso declarativo** puede limitarse a declarar lo que se ajusta o no a las normas jurídicas (sentencia meramente declarativa). También puede, además de declarar lo jurídico, dirigir un mandato para que se haga, omita o soporte algo (sentencia declarativa de condena). Y, asimismo, puede decir el derecho, creando, modificando o extinguiendo un estado o situación jurídica (sentencia constitutiva).

El **proceso de ejecución** consiste en llevar al propio proceso una serie de actos encaminados a transformar el mundo externo, de manera que se realice concretamente la condena que figura en la sentencia.

Como el proceso, tanto en su fase declarativa como en la de ejecución, consume un tiempo en ocasiones excesivo, surge la necesidad de adoptar una serie de medidas que garanticen la efectividad de la sentencia de condena que eventualmente se pronuncie. Aparecen, así, las **medidas cautelares**. Dado que tales medidas son onerosas y que se adoptan cuando aún no consta el derecho concreto, se exige una apariencia sobre este último, lo que se denomina "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho.

4. La jurisdicción de los tribunales civiles

El concepto de jurisdicción tiene dos acepciones. Por una parte, se refiere a la potestad ejercida por los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117 CE). Por otra, define uno de los presupuestos procesales, que debe concurrir en el órgano jurisdiccional que conoce de un asunto.

Jurisdicción, elemento delimitador

Desde la perspectiva del artículo 24.2 CE, la jurisdicción constituye el primer elemento delimitador del derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley.

La determinación del órgano ante el que debe interponerse la demanda surge tras la aplicación de dos grandes criterios (jurisdicción y competencia) del que el segundo es concreción del primero, y que corresponden a diferentes situaciones a las que hay que dar respuesta.

Criterios para determinar el órgano judicial

La **jurisdicción o competencia judicial internacional de los tribunales españoles** persigue señalar si, en atención a circunstancias personales o del objeto de la pretensión, debe conocer un tribunal español o el de otro Estado de la comunidad internacional.

La **jurisdicción por razón de la materia** responde a qué tribunal, de entre los diversos órdenes jurisdiccionales en que se organizan los tribunales ordinarios y los especiales, y de entre los cuatro órdenes que comprende la jurisdicción ordinaria (civil, penal, social y contenciosa administrativa) debe conocer.

La **competencia objetiva**, ya en el plano de los tribunales ordinarios civiles, señala, de entre todos los órganos que tienen una competencia genérica para conocer en primera instancia, cuál de ellos es el adecuado para ese caso concreto.

La **competencia territorial**, identifica el órgano concreto entre los numerosos que hay en el territorio (por ejemplo, de primera instancia en toda España).

Finalmente, la **competencia funcional** sirve para conocer el órgano jurisdiccional que debe conocer de toda una serie de cuestiones de carácter derivado, es decir, que surgen necesariamente una vez aplicados el resto de los criterios (quién conoce de las cuestiones incidentales; quién ejecuta la resolución; quién resuelve de los recursos, etc.).

4.1. Extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales españoles: criterios de atribución y tratamiento procesal

Desde la perspectiva del artículo 24.2 CE, la jurisdicción constituye el primer elemento delimitador del derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley.

4.1.1. Criterios de atribución de jurisdicción internacional de los tribunales españoles en materia civil

El criterio de atribución preferente son las normas de los convenios internacionales ratificados por España. En su defecto, se aplica el artículo 22 LOPJ.

En líneas generales, los convenios internacionales pueden ser de muy diversa clase: convenios multilaterales sobre materias específicas, que obligan a muchos países en una materia común, como el Convenio de la Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias; convenios bilaterales, que obligan a dos países, o convenios multilaterales sobre materias genéricas, como el Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968, en su versión última de 1995. Este último, unido al Reglamento (CE) número 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, eran los de mayor aplicación en el marco comunitario. A partir de 2015 entró en vigor el Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Conforme al mismo, debe existir una conexión entre los procedimientos a los que se aplique el presente Reglamento (RUE), de manera que: salvo lo dispuesto en el presente RUE, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado en que están domiciliadas, les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro (art. 4.1 y 2 RUE).

No obstante, para garantizar la protección de consumidores y trabajadores, salvaguardar la competencia exclusiva y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia deben aplicarse con independencia del fuero general del domicilio del demandado.

1) Competencias exclusivas

A tenor del artículo 24 del Reglamento UE1215/2012, determinados asuntos se atribuyen con carácter exclusivo a los tribunales del Estado con los que existan las conexiones establecidas en dicho artículo. Como consecuencia de este carácter excluyente, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos sean exclusivamente competentes en virtud del artículo 24 se declarará de oficio incompetente (art. 27 RUE).

2) Prórroga de la competencia

Como forma de prorrogar la competencia, se contemplan las clásicas formas de sumisión que el propio RUE describe.

a) Sumisión expresa

Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano sea competente, tal órgano será competente, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el derecho de dicho Estado miembro (art. 25 RUE). El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse conforme a lo previsto en el propio artículo 25 RUE.

b) Sumisión tácita

Con independencia de los casos en que la competencia resulte de otras disposiciones de este Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado, salvo que la comparecencia tenga por objeto impugnar la competencia o exista competencia exclusiva conforme al artículo 24 RUE (art. 26 RUE).

3) Competencias especiales

Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en las materias y circunstancias que figuran en los artículos 7, 8 y 9 (contratos, delitos, derecho de propiedad, etc.).

También se contemplan competencias especiales en materia de seguros (arts. 10 a 16 RUE); contratos celebrados por los consumidores (arts. 17 a 19 RUE), y contratos individuales de trabajo (arts. 20 a 23 RUE).

4) Fuero general

El domicilio del demandado opera como criterio general por su previsibilidad. En el caso de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para evitar conflictos de jurisdicción e incrementar la transparencia de las normas comunes.

El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos.

5) Litispendencia y conexidad

Para reducir al máximo la posibilidad de juicios paralelos y evitar que se dicten en Estados miembros resoluciones contradictorias, se prevé un mecanismo para resolver los casos de litispendencia y conexidad, que persigue, además, mejorar los acuerdos exclusivos de elección de foro y evitar las prácticas litigiosas abusivas, previendo una excepción a la norma general de litispendencia que resuelva una situación particular en la que se desarrollen procedimientos paralelos (arts. 29 a 34 RUE).

A falta de convenio internacional aplicable, la atribución a los tribunales españoles viene establecida por los criterios del artículo 22 a 22 nonies LOPJ, conforme a los criterios siguientes:

a) Competencias exclusivas, en todo caso y con carácter preferente (art. 22 LOPJ). Se trata, entre otros, de:

1) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España.

2) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

3) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.

4) Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.

5) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

b) Sumisión expresa. Siempre que no se trate de una de las materias exclusivas, la LOPJ establece en segundo lugar las reglas de sumisión expresa y táctica. Se entenderá por sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no. La competencia se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión y deberá constar por escrito, mediante cláusula en un contrato o acuerdo independiente, verbalmente o por escrito, según los usos comerciales o cuando resulte de transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione registro duradero, así como si el acuerdo escrito está consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia sea firmada por una parte y no negada por la otra (art. 22 bis.1 y 2 LOPJ).

c) Sumisión tácita. Se produce cuando el demandado comparezca ante los tribunales españoles, con independencia de los casos en que su competencia resulte de otras disposiciones, salvo si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia (art. 22 bis.3 LOPJ).

d) En defecto de fuero exclusivo y no existiendo sumisión, la jurisdicción española es procedente cuando el demandado tenga su domicilio en España o así venga establecido por los fueros del art. 22 ter.

Se entenderá que una persona está domiciliada cuando tenga fijada su residencia en España o, siendo persona jurídica, esté domicialida o radique en ella su sede social, su centro de administración o de actividad principal (art. 22 ter LOPJ).

e) En defecto de lo anterior, la LOPJ establece varios fueros especiales para atribuir la jurisdicción a los tribunales españoles: las materias que figuran en el artículo 22 quáter se refieren a ausencia y fallecimiento, capacidad de las personas, relaciones personales, filiación y relaciones paterno-filiales, adopción, alimentos, etcétera, cuando el fallecido, incapaz, los cónyuges o el hijo residieran en España o hubieran tenido en España su última residencia habitual. Las correspondientes al artículo 22 quinquies, se aplican, también en defecto de sumisión y aunque el demandado no tenga su domicilio en España, cuando se trate, por ejemplo, de obligaciones contractuales y la obligación se haya cumplido o deba cumplirse en España; de obligaciones extracontractuales y la obligación deba cumplirse en España; de las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraran en territorio español en el tiempo de la interposición de la demana, y así hasta seis supuestos con diversas matizaciones en lo relativo a seguros y contratos celebrados con consumidores en los términos señalados en el artículo 22 quinquies.I.e y II. Fueros especiales en materia de adopción de medidas provisionales y aseguramiento respecto a personas que se hallen en España (art. 22 sexies). Y materia concursal (art. 22 septies).

Se incorpora, además, un apartado que contempla la falta de competencia de los tribunales españoles en aquellos casos en los que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia (art. 22 octies).

4.1.2. Tratamiento procesal de la jurisdicción o competencia internacional

Por el carácter de orden público de las normas que fijan los criterios de atribución de la jurisdicción, se prescribe su tratamiento de oficio. Este mismo carácter conlleva la nota de improrrogabilidad consagrada en el artículo 9.6 LOPJ. Junto al mismo, se contempla otro a instancia de parte.

Improrrogabilidad

La improrrogabilidad es la no disponibilidad por las partes.

1) Examen de oficio

Los tribunales españoles apreciarán de oficio su competencia, de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda. Se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales (art. 22 octies.2 y 3 LOPJ).

No podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los tribunales de los distintos estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia o cuando se trate del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales o acuerdos de mediación dictados por los tribunales extranjeros (art. 22 octies.2 y 3 LOPJ).

2) **Denuncia a instancia de parte.** Para poner de manifiesto el desacuerdo en la aplicación de los criterios señalados, el demandado debe utilizar la declinatoria¹. Como este instrumento procesal es común a todos los tipos de jurisdicción o competencia, su tramitación se estudiará al final. Baste por ahora señalar que la declinatoria siempre se interpone ante el órgano que está conociendo, señalando que debe "declinar" dicho conocimiento².

⁽¹⁾Art. 39 LEC

⁽²⁾Art. 64.1 LEC

4.2. Jurisdicción por razón de la materia

La jurisdicción por razón de la materia determina los asuntos atribuidos a los tribunales de cada orden jurisdiccional entre los contemplados por el artículo 9 LOPJ (civil, penal, contencioso administrativo y social).

Jurisdicciones especiales

A partir del principio de unidad de jurisdicción (art. 3.1.º LOPJ), se contemplan como únicas especialidades la jurisdicción militar en los límites que fija el artículo 3.2 LOPJ y la competencia del Tribunal de Cuentas. Fuera de estos dos casos, los juzgados y tribunales ejercen su jurisdicción en los ámbitos que señalan los cinco apartados del artículo 9 LOPJ (orden civil, art. 9.2; orden penal, art. 9.3; orden contencioso administrativo, art. 9.4; y orden social, art. 9.5 LOPJ).

4.2.1. Tratamiento procesal de la jurisdicción por razón de la materia

Podemos distinguir tres tratamientos procesales:

1) **Examen de oficio.** El tratamiento de oficio prescribe la necesaria abstención del órgano de la jurisdicción civil que aprecie su falta de jurisdicción, ya sea por considerar que debe conocer a la jurisdicción militar, Tribunal de Cuentas³, etc., ya por valorar que corresponde conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional⁴ dentro de la propia jurisdicción ordinaria, a árbitros o mediadores.

⁽³⁾Art. 37.1 LEC

⁽⁴⁾Art. 37.2 LEC

Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a un tribunal de otro orden jurisdiccional o por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación, cabrá recurso de apelación (art. 66 LEC).

Como en la jurisdicción o competencia internacional, el órgano jurisdiccional convocará en audiencia contradictoria a las partes y al Ministerio Fiscal, y resolverá mediante auto⁵. La resolución motivada indicará el orden jurisdiccional que estime competente⁶.

⁽⁵⁾Art. 38 LEC

⁽⁶⁾Art. 9.6 LOPJ

2) Denuncia a instancia de parte. El tratamiento a instancia de parte se articula por medio del expediente general de la declinatoria. El artículo 39 señala: el demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia. Prescripción que debe completarse con lo dispuesto en el art. 63.1 LEC.

3) Conflictos de jurisdicción y de competencia. Cuando un tribunal del orden jurisdiccional civil inicie un proceso y un tribunal de otro orden o un tribunal especial aprecie (por sí o a instancia de parte) que se invade su competencia, puede plantear un conflicto. Éste podrá ser:

- **Conflicto de jurisdicción:** se produce cuando uno de los tribunales en conflicto es un tribunal militar (art. 39 LOPJ) y se rige por los arts. 22 y 29 Ley de Conflictos Jurisdiccionales. El conflicto será resuelto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, cuya composición establece el art. 39 LOPJ.
- **Conflicto de competencia:** acontece cuando se trata de tribunales de diferentes órdenes jurisdiccionales⁷. A estos efectos el Tribunal de Cuentas se considera como parte del orden contencioso-administrativo⁸. El conflicto se resolverá por la Sala Especial de Conflictos de competencia constituida en el Tribunal Supremo a tenor del artículo 42 LOPJ.

⁽⁷⁾Arts. 42 a 50 LOPJ

⁽⁸⁾Arts. 37.2 LEC y art. 31.2 Ley de Conflictos Jurisdiccionales

5. La competencia

Determinada la jurisdicción de los tribunales españoles, y el orden civil conforme a lo señalado en los artículos 9.2 LOPJ y 37 de la LEC, corresponde seguidamente dilucidar qué órgano jurisdiccional de los de este orden debe conocer del proceso. Para ello se consideran tres criterios (objetivo, territorial y funcional) que atienden a diferentes aspectos.

5.1. Competencia objetiva

La competencia objetiva determina qué órgano debe conocer del proceso en primera instancia en atención al objeto del proceso, con carácter exclusivo y excluyente. A tal efecto, se utilizan dos criterios que operan sucesivamente. En primer lugar, la materia que se suscite en la demanda, y en su defecto, la cuantía del pleito.

La competencia objetiva en el orden civil se reconoce en términos generales a los jueces de primera instancia; a los jueces de paz; a los juzgados de violencia contra la mujer; y a los juzgados de lo mercantil, conforme a lo establecido en los artículos 45 LEC, 49 bis LEC y 86 ter LOPJ. A ellos se añade, en supuestos específicos, la Sala Civil del TS (ex art. 56.2 y 3 LOPJ) y la Sala Civil y Penal de los TTSSJJ de las CCAA (ex art. 73.2 a) y b) LOPJ).

Los juzgados de primera instancia, finalmente, ostentan la **competencia residual o vis atractiva**, o lo que es lo mismo, conocen de todos los asuntos no atribuidos expresamente a otros tribunales.

5.1.1. Competencia objetiva por razón de la materia: juzgados de primera instancia; juzgados de lo mercantil; juzgados de violencia contra la mujer y juzgados civiles especializados

El art. 45 LEC atribuye la competencia objetiva por razón de la materia a los juzgados de primera instancia, juzgados de lo mercantil y juzgados de violencia contra la mujer, distribuyendo su conocimiento a tenor de su objeto y diferenciando, a partir de aquí, entre los procesos que siguen los trámites del juicio ordinario (los procedimientos contemplados en el art. 249.1 LEC) o los del juicio verbal (aquellos comprendidos en el art. 250.1 LEC). Conocerán, además, de aquellos asuntos, cuestiones o recursos que les atribuya la LOPJ y de los concursos de persona natural que no sea empresario (art. 45.2 LEC). Dicho de otra forma, la competencia genérica corresponde a los juzgados de primera instancia; ahora bien, el proceso deberá desarrollarse por los cauces del proceso ordinario o del juicio verbal, según la materia que se dilucide.

1) A los juzgados de primera instancia hay que añadir los juzgados de lo mercantil y de la marca comunitaria.

La LO 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal y sus posteriores reformas modifica la LOPJ encomendando de manera exclusiva y excluyente el conocimiento de las materias que figuran en la misma, a excepción de los concursos de persona natural que no sea empresario (art. 85.6 LOPJ).

Con la introducción de estos órganos se rompe una tendencia unificadora, consagrando la especialización judicial en atención esencialmente a la atribución al juez del concurso del conocimiento de materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas (civiles, sociales y administrativas). Paralelamente, se aprovecha la creación de estos órganos para armonizar e incorporar el mandato de dos reglamentos comunitarios: el número 40/1994, sobre la “marca comunitaria”, y el número 12/2003, relativo a la aplicación de las “normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea”.

A tales efectos, el reformado artículo 86 ter LOPJ atribuye a los juzgados de lo mercantil cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, a tenor de lo previsto en la ley reguladora y sin perjuicio de lo previsto para la persona natural (art. 85,6 LOPJ), con carácter excluyente en las materias señaladas en los apartados 1.º a 6.º del artículo 86 ter.1 LOPJ, así como de cuantas cuestiones sean de la competencia civil respecto de las materias contempladas en el artículo 86 ter.2 LOPJ (competencia desleal, propiedad industrial e intelectual y publicidad, transportes, acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación, etc.). Asimismo, serán competentes para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones extranjeras cuando versen sobre materia de su competencia, salvo tratado o norma internacional en contrario (art. 87 ter.3 LOPJ).

El artículo 86.4 bis LOPJ atribuye a los juzgados de lo mercantil de Alicante, además, el conocimiento exclusivo y extensivo a todo el ámbito nacional de los litigios relativos a la marca comunitaria (dibujos y modelos comunitarios), por lo que son conocidos como como “juzgados de marca comunitaria”.

2) La LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, crea los juzgados de violencia contra la mujer como órgano mixto, es decir, con competencias civiles y penales que conocen:

- En el orden penal, de las materias señaladas en los apartados a) a g) del artículo 87 ter.1 LOPJ (incluyendo los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer, así como el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 CP cuando la persona ofendida haya sido su esposa y otros grados de parentesco).

- En el orden civil, de los que figuran en el apartado 2 del mismo precepto, haciéndolo de manera exclusiva y excluyente cuando concurren simultáneamente las circunstancias del apartado 3 (art. 87 bis LOPJ).

En caso de colusión con los juzgados de familia, se recurre a lo dispuesto en el artículo 49 bis LEC, y, para la inhibición por pérdida de la competencia en casos de violencia sobre la mujer, se aplicarán asimismo las reglas del artículo 49 bis LEC.

En todos los casos está vedada la mediación (art. 87 ter.5 LOPJ).

3) Finalmente, junto a los criterios expuestos, los artículos 98 LOPJ y 46 LEC permiten atribuir, de entre los diversos juzgados de primera instancia de una misma población, el conocimiento específico de determinados asuntos a alguno de ellos de manera exclusiva y excluyente, en atención a razones de oportunidad. Son los llamados “juzgados especializados”.

En aplicación de este precepto, cabe disponer, por ejemplo, que habiendo varios juzgados de primera instancia, pese a las reglas ordinarias de atribución objetiva, uno o varios de esos juzgados conozcan únicamente de todos los procesos relativos a arrendamientos urbanos, de los juicios ejecutivos o procesos hipotecarios, o, como ha sucedido en la realidad, algunos juzgados se especialicen en la ejecución de sentencias de un orden jurisdiccional. El acuerdo debe ser adoptado por el Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, oídas las salas de gobierno y, en su caso, la comunidad autónoma, y será publicado en el BOE (art. 98 LOPJ).

5.1.2. Competencia objetiva por razón de la cuantía

En defecto de criterio de atribución preferente por razón de la materia, se acudiría al criterio de la cuantía. Desde el punto de vista de la competencia objetiva, tal criterio sólo distingue entre juzgados de primera instancia, que conocerán de todo proceso cuya cuantía sea superior a los 90 euros, mientras que si es inferior vendrá atribuida a los juzgados de paz⁹.

⁽⁹⁾Art. 47 LEC

Juicio ordinario o juicio verbal

Como sucedía con la competencia objetiva por la materia, la cuantía sirve a su vez para que el proceso se desarrolle por medio de un juicio ordinario, si es superior a los 6.000 euros, o por los cauces de un juicio verbal si es inferior (arts. 249.2 y 250.2 LEC).

5.1.3. Tratamiento procesal de la competencia objetiva

Podemos distinguir dos tratamientos de la competencia objetiva¹⁰:

⁽¹⁰⁾Arts. 48 y 49 LEC

1) **Tratamiento de oficio.** Conforme a su naturaleza de cuestión de orden público, el artículo 48 LEC señala que la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta por el propio tribunal que conozca

⁽¹¹⁾Art. 48.3 LEC

del asunto. En tal caso, lo notificará así al Ministerio Fiscal en atención a la naturaleza de orden público a la que se acaba de hacer referencia y a las partes comparecidas¹¹.

Falta de competencia

Escuchadas las partes comparecidas se resolverá en diez días, mediante auto, esto es, resolución motivada, que caso de declarar la falta de competencia objetiva deberá indicar la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto (art. 48.4 LEC, que recoge, en este último extremo, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 26/1991).

Idéntica facultad corresponde al tribunal que conozca del proceso en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, cuando aprecie que el tribunal que conoció de la primera instancia lo hizo con falta de competencia objetiva, lo que por otra parte acarreará su propia falta de competencia.

2) **Tratamiento a instancia de parte.** El tratamiento procesal a instancia de parte, cuando se impugna directamente la competencia objetiva, se remite al planteamiento de la declinatoria, siguiéndose la tramitación¹² y efectos que más adelante se señalan.

⁽¹²⁾Arts. 49 y 63 LEC

3) **Pérdida de competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.** Cuando un juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en la LOMPIVG, que haya dado lugar a un proceso penal o a una orden de protección, deberá inhibirse remitiendo los autos al JVM competente, tras verificar la concurrencia de los requisitos del art. 87 ter LOPJ, salvo que se haya iniciado el juicio oral (art. 49 bis LEC).

Otros casos de remisión son los contemplados en sendos párrafos, 2.3 y 5, del citado art. 49 bis.

La inhibición, como la remisión, trae causa de la competencia exclusiva y excluyente de los JVM (art. 49 bis.5 LEC).

5.2. Competencia territorial

Una vez se ha determinado que son los tribunales españoles (competencia internacional) y del orden jurisdiccional civil (jurisdicción por razón de la materia) los competentes para conocer de la demanda, y concretada la clase de órgano judicial de entre los que integran el orden jurisdiccional civil competente para conocer del pleito en primera instancia (juzgados de primera instancia e instrucción, habitualmente), aún es necesario dar otro paso con el objetivo de averiguar cuál de los órganos de aquella clase existentes en el territorio del Estado español es, concretamente, el que se tiene que ocupar del caso. Las normas de competencia territorial sirven para realizar esta determinación.

5.2.1. Criterios de atribución de competencia territorial

Los parámetros que sigue la LEC pueden clasificarse como fueros imperativos y fueros no imperativos, en atención, entre otros aspectos, al tratamiento procesal que reciben cada uno de los mismos.

Fueros legales imperativos

Caracterizadas por excluir la disponibilidad de las partes sobre la competencia territorial, o, lo que es lo mismo, por constituir normas de derecho cogente (*ius cogens*), su observancia debe garantizarse de oficio.

Entre los fueros legales imperativos se distinguen:

1) los fueros especiales¹³; y

(13) Arts. 52 y 54.1 LEC

2) los fueros especiales en caso de acumulación de acciones y de litisconsorcio pasivo¹⁴.

(14) Art. 53 LEC

La sumisión tácita y la sumisión expresa

En todos aquellos casos en los que no se contemplen fueros imperativos, la competencia territorial es disponible, o lo que es equivalente, las partes pueden convenir el tribunal territorialmente competente para conocer de su caso. Esta facultad se articula mediante la sumisión tácita o la sumisión expresa:

1) Sumisión tácita

Artículo 56 LEC

A tenor del artículo 56 LEC, se entienden sometidos tácitamente:

"1. El demandante, por el mero hecho de acudir a los tribunales de una determinada circunscripción interponiendo la demanda o formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante el tribunal competente para conocer de la demanda; y 2. El demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria".

2) **Sumisión expresa.** Se entiende por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se someten¹⁵.

(15) Art. 55 LEC

Fueros legales no imperativos

En el caso de que el asunto objeto de la demanda no se encuentre incluido en las reglas anteriores, el órgano judicial territorialmente competente será el que resulte de la aplicación de los artículos 50 y 51 LEC, que generalmente atribuyen la competencia al tribunal del domicilio del demandado, sea persona física o jurídica.

Existen dos clases de fueros legales no imperativos: los especiales y los generales, operando estos últimos en defecto de los primeros.

1) **Fueros especiales.** Son los contenidos en el art. 50.3 LEC para empresarios y profesionales respecto de litigios derivados de su actividad profesional, en cuyo caso, tal es el lugar adecuado.

2) **Fueros generales.** El fuero general de las personas físicas que determina la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado, y si no lo tuviera en el territorio nacional, será el juez competente el de su residencia en dicho territorio (art. 50 LEC).

En el caso de las personas jurídicas dicho fuero será, el de su domicilio social o el del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efecto, siempre que se tenga establecimiento abierto al público o representante autorizados en el mismo (art. 51 LEC).

5.2.2. Tratamiento procesal de la competencia territorial

Si bien el carácter prorrogable de las normas de atribución de la competencia territorial conduciría a que existiera un único tratamiento a instancia de parte, la existencia de fueros imperativos impone un tratamiento de oficio.

1) **Examen de oficio.** Cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el letrado de la Administración de Justicia examinará de oficio la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas¹⁶.

⁽¹⁶⁾Art. 58 LEC

Si el letrado de la Administración de Justicia entiende que el tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos, se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos (art. 58 LEC).

2) **A instancia de parte: la declinatoria, proposición y efectos**

Fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria (art. 59 LEC).

La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el letrado de la Administración de Justicia (art. 64.1 LEC).

Según el artículo 60.1 LEC, si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remiten las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.

5.3. La declinatoria

La declinatoria ha devenido el tratamiento procesal único para denunciar la falta de jurisdicción y todo tipo de competencia¹⁷. Mediante la declinatoria, el demandado podrá denunciar la falta de jurisdicción ante quien se interpuso la demanda por corresponder el conocimiento a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante.

⁽¹⁷⁾Art. 63.1 LEC

5.3.1. Procedimiento

El procedimiento de la declinatoria es el siguiente:

1) **Interposición.** Deberá proponerse ante el mismo tribunal que esté conociendo del pleito y al que se considere carente de jurisdicción o competencia¹⁸.

⁽¹⁸⁾Art. 63.2 LEC

2) **Plazo y efectos de la interposición.** La interposición deberá efectuarse en el plazo de los diez primeros días para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista (en el juicio verbal).

Efecto de la interposición

El efecto inmediato de la interposición será la suspensión del plazo para contestar o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal (art. 64.1 LEC); si bien el juez podrá adoptar medidas de aseguramiento de prueba y cualesquiera otras cautelares para evitar perjuicios, salvo que respecto a estas últimas se preste fianza para responder de una declinatoria carente de fundamento (art. 64.2 LEC).

A la interposición deberán acompañarse los documentos o principio de prueba en que se funde la falta de jurisdicción o competencia.

3) **Traslado.** Se da traslado por cinco días a las restantes partes, quienes podrán alegar y aportar lo que estimen conveniente para sostener la jurisdicción o competencia del tribunal¹⁹.

(19) Art. 65.1 LEC

4) **Resolución y efectos.** Expirado el plazo que se acaba de citar, se resolverá en cinco días²⁰, produciendo diferentes efectos según el presupuesto afectado:

(20) Art. 65.1.i.f. LEC

a) **Competencia internacional.** Si la competencia corresponde a tribunales de otro Estado, deberá abstenerse de conocer, dictando auto en tal sentido y sobreseyendo el proceso²¹.

(21) Art. 65.2 LEC

b) Si se estima la falta de competencia por la existencia de una cláusula de arbitraje, se dictará, como en el caso anterior, auto declarándolo así, sobreseyendo el proceso²².

(22) Art. 65.2.1 LEC

c) **Jurisdicción o competencia por razón de la materia.** Estimándose su falta, en el auto de abstención se señalará a las partes ante qué órganos han de reproducir su petición²³.

(23) Art. 65.3 LEC

5) **Competencia territorial.** Como su estimación puede obedecer a apreciar la existencia de un fuero imperativo o no, hay que distinguir:

- Tratándose de fuero imperativo, si se planteó "ex officio" con audiencia de las partes y del MF, el tribunal designado como competente no podrá declarar de oficio su falta de competencia, salvo casos muy especiales²⁴.
- Si la falta de competencia territorial no obedece a la mala aplicación de reglas imperativas, se estimará la declinatoria inhibiéndose a favor del órgano designado y acordando remitirle los autos con emplazamiento de las partes.

(24) Por ejemplo, que se resolviera antes de emplazar a uno de los demandados, algo no frecuente (art. 65.5 LEC).

5.4. Competencia funcional

A tenor del artículo 61 LEC, el tribunal competente para conocer de un pleito, lo es también para resolver sobre sus incidencias y ejecutar las sentencias, transacciones, convenios, etc.

Competencia funcional para conocer de los recursos y para la ejecución provisional y definitiva

El legislador se refiere, específicamente, a la competencia funcional para el conocimiento de los recursos en la regulación del artículo 62 LEC, tal como se señala seguidamente o en materia de ejecución (art. 524.2 –ejecución provisional– o 545.1 LEC –ejecución definitiva–).

5.4.1. Tratamiento procesal de la competencia funcional

Debido a su carácter improrrogable, el tratamiento que la ley señala es de oficio, si bien hace referencia expresa, únicamente, al conocimiento de los recursos. El artículo 62 LEC prescribe, en primer término, la inadmisión a trámite de los recursos para cuyo conocimiento se estima falta competencia funcional.

Admisión del recurso

Si no obstante la prescripción que hace el artículo 62 LEC, se admite el recurso y se aprecia la ausencia de tal competencia, el tribunal que hubiera conocido del mismo deberá abstenerse, previa audiencia por diez días a las partes personadas, omitiéndose curiosamente a este respecto la intervención del Ministerio Fiscal, sin mayor justificación, ya que, al igual que la competencia objetiva o la jurisdicción, tiene naturaleza de orden público (art. 62.1 LEC).

Notificado dicho auto, las partes disponen de cinco días para interponer correctamente el recurso, so pena de confirmación de la resolución recurrida.

5.5. Improrrogabilidad de jurisdicción e inderogabilidad de normas atributivas de jurisdicción y competencia

La nota de **improrrogabilidad** conduce a su examen de oficio, y a que antes de decidir sobre la competencia el juez deba escucharse siempre al Ministerio Fiscal; circunstancias, que por analogía, se extiende a los casos de competencia territorial en los que debe aplicarse un fuero imperativo. Se predica de la jurisdicción, así como de la competencia objetiva y funcional.

Por su parte, la nota de **inderogabilidad** de la jurisdicción y la competencia objetiva y funcional supone que, amén del tratamiento procesal ya estudiado, pueda denunciarse la vulneración de los criterios atributivos, por las partes y a través de los recursos ordinarios o por los demás medios que establezcan las leyes procesales, al constituir un caso de nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en los arts. 238.I.1º y 241.1.º LOPJ, y 225.I.1º y 228 LEC.

5.6. El reparto

Establecido el tribunal competente según las normas estudiadas, puede que el órgano jurisdiccional que debe conocer no esté definitivamente determinado. Surge entonces la necesidad de acudir al reparto.

Novedad que supone el reparto

El reparto constituye, desde otro punto de vista, una novedad en la regulación legal de la competencia, que lo incorpora presumiblemente por la trascendencia constitucional en cuanto a la correcta determinación del juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 y 117.3 CE y STC 47/1983).

El reparto se hace con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 LEC. El artículo 68 LEC establece su **tratamiento procesal** del que se excluye expresamente la declinatoria²⁵.

⁽²⁵⁾Art. 68.3 LEC

6. Las partes del proceso civil. Concepto de parte. Capacidad y comparecencia en el proceso

Como presupuesto procesal que es, para que se pueda entrar a dictar sentencia sobre el fondo, los comparecientes deben tener calidad de parte. Tal condición se divide en capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6.1. La capacidad para ser parte

La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de todos los derechos procesales y para asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso.

La LEC detalla quiénes disponen de capacidad para ser parte. El artículo 6, cuyo título incorpora el propio concepto "capacidad para ser parte", ofrece una relación pormenorizada de ocho sujetos distintos. Se reconoce capacidad para ser parte a:

- 1) Las personas físicas.
- 2) El concebido no nacido para todos los efectos que le sean favorables.
- 3) Las personas jurídicas.
- 4) Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
- 5) Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
- 6) El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
- 7) Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio, será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
- 8) Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Por exclusión, quienes no se encuentren en alguno de estos apartados carecen de capacidad para ser parte y precisarán, por ende, de alguien que los represente.

6.2. La capacidad procesal

La capacidad procesal, también llamada capacidad para comparecer en juicio, presupone la capacidad para ser parte y consiste en la aptitud para realizar válidamente actos procesales.

A la capacidad procesal se refieren los artículos 7 y 8 de la LEC, diferenciando en distintos ordinales la manera en que han de comparecer en juicio:

- 1) Las personas naturales con capacidad plena, y las personas naturales sin capacidad plena de actuación procesal, así como los medios de integración de su capacidad.
- 2) Las personas jurídicas y las entidades que, pese a no tener reconocida personalidad, la ley reconoce capacidad para actuar en juicio conforme al artículo 6.2 LEC.

6.2.1. Comparecencia en juicio de las personas naturales

Como sabemos, las normas del Código civil señalan que tienen capacidad de obrar todas las personas mayores de edad en quienes no concurra una causa de incapacidad declarada judicialmente, y los menores de edad que se hallen emancipados²⁶. Estos sujetos no precisan de representación alguna para comparecer en juicio.

⁽²⁶⁾Arts. 322 y 323.II CC

Entre quienes carecen de capacidad de obrar, tal falta puede ser absoluta o limitada, lo que obliga a diferenciar, para conocer cómo han de comparecer en juicio, entre:

- incapacidad procesal o de obrar absoluta y
- capacidad procesal restringida o limitada.

En tanto el incapaz no puede comparecer, la capacidad procesal disminuida o limitada no requiere que nadie asuma la representación de quienes se encuentren en esta situación; los incapaces limitadamente sólo precisarán ser asistidos para comparecer y actuar en juicio por aquella persona que disponga la sentencia en la que se acuerde dicha incapacidad²⁷, en su caso.

⁽²⁷⁾Art. 8.1 y 2 LEC

A las personas físicas que no estén en pleno ejercicio de sus derechos y no tengan quien las represente o asista para comparecer en juicio, el tribunal les nombrará defensor judicial que las asistirá hasta que se designe su legal representante. Hasta entonces, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa. En todo caso, se suspenderá el proceso hasta que no conste la intervención del Ministerio Fiscal (art. 8 LEC).

6.2.2. Comparecencia de personas jurídicas y entidades a las que se reconoce capacidad para actuar en juicio

Las personas jurídicas, cuya capacidad para ser parte se recoge en el artículo 38 CC, comparecen y actúan en juicio mediante las personas que legalmente las representen²⁸. Se conoce como representación necesaria para visualizar la necesidad de un "soporte físico" para la persona jurídica.

(28) Art. 7.4 LEC

Aquellas entidades a las que, pese a no tener personalidad, la ley les reconoce capacidad para actuar en juicio, son representadas por los sujetos pormenorizados en los números 5 a 7 del artículo 7 LEC. Se trata, asimismo, de un caso de representación necesaria.

6.2.3. Falta de de capacidad procesal

En el proceso civil, las partes no necesitan acreditar que poseen las cualidades necesarias para actuar en juicio. Así, si comparece en juicio una persona sin estar debidamente representada o sin la asistencia, autorización, habilitación o defensa exigidos por la ley (en los casos de capacidad restringida o limitada), corresponde a la otra alegar y probar su falta de capacidad (plena o relativa).

La falta de capacidad procesal puede originarse por diferentes motivos:

- 1) que comparezca en juicio una persona incapaz sin estar debidamente representada, asistida, autorizada o defendida;
- 2) que no se acredite, o no se haga suficientemente, a juicio de quien la impugna, la representación legal o necesaria, que se dice tener al comparecer en juicio; y,
- 3) que se alegue, por parte de quien ha sido demandado, que ha sido llamado al proceso en virtud de una representación que realmente no ostenta, o como sucesor de alguien, sin serlo verdaderamente.

Estas son las circunstancias que determinan la necesidad de un tratamiento procesal.

6.3. Tratamiento procesal de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal

En líneas generales, deben realizarse una serie de consideraciones previas:

- 1) Uno de los objetivos prioritarios de la LEC es el control de los presupuestos procesales de manera efectiva, evitando una resolución absolutoria en la instancia. A tal efecto, se articula un triple instrumento: atribuir al órgano jurisdiccional potestades de dirección procesal que permitan un control de oficio de la concurrencia de requisitos procesales; establecer la subsanabilidad de los

defectos procesales que por su naturaleza lo permitan; y potenciar el carácter saneador de la audiencia previa al juicio ordinario o la fase inicial del juicio verbal.

En aplicación cabal de dichas técnicas, el tratamiento procesal de la capacidad para ser parte y procesal se diferencia según la falta de personalidad, sea originaria o sobrevenida, el tratamiento sea "ex officio" o a instancia de parte, y se plantee en un juicio ordinario o en un juicio verbal.

2) A partir de la exigencia de que tanto el actor como el demandado deben comparecer mediante la representación exigida por la ley²⁹ si así lo necesitan, el artículo 264.2º LEC exige que a la demanda y contestación acompañen los documentos acreditativos correspondientes.

3) La falta de capacidad opera de forma diferente para cada una de las partes. Tratándose del actor constituye un presupuesto procesal, en tanto para el demandado no es tal, sino que constituye un requisito de admisión de su personalidad, cuyo incumplimiento impide que ésta sea eficaz.

La falta de capacidad para ser parte y la procesal se articulan como sigue:

1) El artículo 9 LEC formula expresamente la facultad jurisdiccional de apreciar de oficio, tanto la falta de capacidad para ser parte, cuanto la capacidad procesal, en cualquier momento del proceso.

2) El tratamiento a instancia de parte debe distinguir si la denuncia proviene del actor o del demandado y si se plantea en un proceso ordinario o en un juicio verbal.

a) El actor no denunciará la falta de capacidad en la demanda porque iría contra sus propios actos, lo que no impide que se contemple para casos especiales³⁰.

b) El demandado, en cambio, puede denunciar la falta de capacidad de quien le ha demandado en la contestación a la demanda³¹.

3) En el juicio ordinario, se resolverá en la audiencia previa³².

⁽²⁹⁾Art. 7.2 LEC

Nota

El tratamiento procesal versará sobre los casos siguientes: si el representante del actor no presenta los documentos acreditativos, o presentados; si el juez (si es de oficio) o el demandado no los estima suficientes.

⁽³⁰⁾Art. 399.4 LEC

⁽³¹⁾Art. 405.3 LEC y 416.1.1.ª LEC

⁽³²⁾Arts. 416 y 417 LEC

Apreciación de la falta de capacidad para ser parte o de la capacidad procesal

Si no se subsanaron los óbices procesales, por no ser viable o simplemente por no llevarlo a cabo, la pervivencia del óbice procesal acarrearán dictar un auto que ponga fin al proceso (art. 418.2 LEC). La resolución podrá ser oral, en la propia audiencia previa, o mediante un auto que deberá dictarse en los cinco días siguientes a su celebración, si hubiera más presupuestos procesales sobre los que pronunciarse (art. 417.2 LEC).

Perviviendo la falta de capacidad en el actor, se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso (art. 418.2 LEC); si se trata del demandado, es preciso volver a diferenciar: si no se ha personado o no integra correctamente su capacidad, se

le declarará en rebeldía (art. 418. 3 LEC); si no ostenta la calidad de representante que se le atribuye, se resolverá con arreglo a lo señalado en el apartado 6).

4) En el juicio verbal, la única mención expresa a la capacidad para ser parte y a la capacidad procesal se efectúa al regular la vista oral³³. Las cuestiones que afecten a la personalidad o representación de uno u otro se resolverán en la propia vista, si es posible.

⁽³³⁾Art. 443.2 y 3 LEC

5) Falta sobrevenida de capacidad para ser parte. Si la falta de este presupuesto tuviera lugar por hechos ocurridos después de la audiencia previa, o que haya sobrevenido con posterioridad a tal momento, se produce la falta sobrevenida de capacidad para ser parte. Ante esta situación, el artículo 391 LEC contempla el planteamiento de una cuestión de previo pronunciamiento, que queda limitada, no obstante, en el juicio ordinario por la iniciación del proceso y en el verbal, por la admisión de la prueba³⁴.

⁽³⁴⁾Art. 393.1 LEC

6) La representación legal o necesaria que el actor atribuya al demandado. Si el demandado no acredita su representación legal o necesaria sólo él sufrirá las consecuencias (declaración en rebeldía, como se ha visto). Ahora bien, si la cuestión no es ésta, sino que el actor le atribuye una de la que carece, parece lógico que el derecho prevea un sistema para que se ponga de manifiesto. Así se podrá llevar a cabo por medio de la excepción procesal correspondiente en la contestación a la demanda, resolviéndose en la audiencia previa a través de una resolución que ponga fin al proceso frente a la persona a la que se atribuye tal calidad³⁵.

⁽³⁵⁾Art. 418.2 LEC

7) El poder al procurador. Finalmente, no hay que olvidar que, en la inmensa mayoría de los supuestos, las partes deben comparecer con procurador³⁶, lo que de hecho traslada muchas cuestiones al tratamiento procesal de la postulación.

⁽³⁶⁾Art. 23 LEC

7. Representación procesal y defensa técnica

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, tanto si se tiene originalmente como si se integra con la correspondiente representación (legal o necesaria), no resulta suficiente para comparecer y actuar válidamente en el proceso, salvo alguna excepción. Se requiere integrar la denominada representación técnico-procesal otorgando poder a un procurador, así como servirse de la defensa técnica en los términos que veremos seguidamente.

La representación técnico-procesal viene exigida por la complejidad interna del proceso y por la necesidad de garantizar la mayor agilidad en la tramitación y resolución del proceso. Y mucho más ahora que la propia reforma de la LEC efectúa una decidida apuesta por el uso obligatorio de las nuevas tecnologías, imponiendo su uso obligatorio a todos los profesionales de la justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. Para ello, la propia exposición de motivos confía decididamente en la figura del procurador como representante de la parte con conocimientos técnicos reforzando el elenco de sus atribuciones y obligaciones, como ya quedó puesto de relieve en la disposición adicional duodécima de la Ley 18/2011, de 5 de julio, de uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, con el ilustrativo título de “Relaciones de colaboración con los colegios de procuradores”. De hecho, en los preceptos relativos a la aportación de documentos, copias y demás, los preceptos distinguen entre que las partes actúen representadas por procurador o no lo hagan (arts. 274 y 276 LEC).

La defensa técnica resulta consustancial al derecho consagrado en la Constitución, solo excusable en casos singularmente sencillos.

Los siguientes apartados se dedican a la configuración legal de los casos en los que no resulta preceptiva su intervención, y a la relación jurídica en el caso de la representación técnico-procesal y de la defensa técnica.

Recordar, además, la existencia de la plataforma Lexnet, dedicada al intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y los operadores jurídicos que necesitan, en su trabajo diario, intercambiar documentos judiciales. Utilizada ya por los procuradores, entró en funcionamiento el día 1 de enero de 2016 para la presentación de todas las demandas y escritos que no sean tramitados por procurador.

7.1. Representación técnico-procesal: carácter preceptivo de la intervención de procurador y excepciones

Como principio general, la comparecencia en juicio será por medio de procurador, legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio (art. 23 LEC).

No obstante, los litigantes pueden comparecer por sí mismos en los siguientes supuestos:

1) Juicios verbales, cuando la cuantía no exceda de dos mil euros (arts. 23.2.1.º y 437.2) o para la petición inicial de los procesos monitorios conforme a lo previsto en dicha ley.

2) Juicios universales, si la intervención se limita a la comparecencia y presentación de títulos de crédito o de derechos, o a concurrir a juntas.

El procurador habilitado podrá comparecer sin necesidad de abogado cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y comparecencias de carácter no personal de los representados solicitadas por el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia (art. 23.3 LEC).

Funciones del procurador:

Corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales (art. 23.4 LEC).

Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán “capacidad de certificación” y dispondrán de las credenciales necesarias (art. 23.5 LEC).

Actuarán de forma personal e indelegable, sin perjuicio de poder ser sustituidos por otro procurador en atención a lo dispuesto en la LOPJ (título II). Su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia, conforme a lo previsto en los artículos 452 y 453 LEC (recurso de reposición). Contra el decreto resolutivo se pondrá interponer recurso de revisión.

Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas los colegios de procuradores, organizarán los servicios necesarios (art. 23.6 LEC).

7.1.1. El poder

La preceptiva intervención de procurador se articula a través del poder. Consiste en un mandato representativo atípico, en la medida en que faculta al procurador para realizar de modo válido, en nombre del poderdante, todos los actos comprendidos ordinariamente en la tramitación de un proceso.

El poder, que ha de otorgarse al procurador conforme al artículo 24, debe acompañar al primer escrito que presente el procurador o efectuarse al tiempo de dicha primera actuación.

Clases de poder

Hay dos clases de poder: ante notario o "apud acta".

El poder puede ser general³⁷ o especial, en los tres casos enumerados en el artículo 25.2 LEC.

⁽³⁷⁾Art. 25.1 LEC

El poder constituye un mandato representativo clásico que se entiende aceptado por el hecho de usar de él³⁸.

⁽³⁸⁾Artículo 26.1 LEC en relación con el 27 LEC, donde se establece la aplicación supletoria de las normas establecidas en el Código civil para el contrato de mandato.

El artículo 32 bis de la Ley 18/2011, de 5 de julio, de uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTI y CAJ), regula la existencia de "archivos electrónicos de apoderamiento *apud acta*", de los que se dispondrá en las oficinas judiciales con funciones de registro, donde deberán inscribirse dichos apoderamientos otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de representante para actuar ante la Administración de Justicia. Ello no impedirá la existencia de archivos electrónicos de apoderamientos *apud acta* en cada oficina judicial para la realización de los trámites específicos en cada una de estas.

La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará con el primer escrito que presente el procurador (art. 24.2 LEC).

El otorgamiento *apud acta* por comparecencia personal o electrónica deberá efectuarse con la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamiento *apud acta* de las oficinas judiciales (art. 24.3 LEC).

7.1.2. El procurador: acceso y responsabilidad, representación y deberes, provisión de fondos y cuenta del procurador

Acceso y responsabilidad

Los procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Su colegiación será obligatoria para actuar en los juzgados en los términos fijados por la ley y los colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las administraciones públicas (art. 544.1 y 2 LOPJ).

Salvo que la ley disponda otra cosa, las partes designarán libremente a su procurador. Se designará de oficio a quien lo solicite o se niegue a nombrarlo, ya que su intervención es preceptiva, y tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos fijados en la ley, como obligación de los poderes públicos (arts. 545.1 y 3 y 546.1 LOPJ).

En el ejercicio de su profesión están sujetos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda (art. 546.2 LOPJ).

Representación y deberes

La representación que confiere el poder se relaciona en el artículo 28 LEC, centrándose fundamentalmente en la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales ya citadas, y las que se señalan en otros preceptos (recepción de emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de toda clase, hasta la ejecución de la sentencia), así como las que constituyen sus deberes. Tales actuaciones poseen eficacia semejante a las realizadas con el poderdante, excepto los traslados, emplazamientos y demás actuaciones cuando la ley disponga que se practiquen en la persona del litigante (art. 28.4 LEC).

Cabe que el procurador legalmente habilitado pueda comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos, no podrá formular solicitud alguna. El ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales es incompatible (art. 23.3 LEC).

La propia LEC contempla la instauración de un servicio de recepción de notificaciones, organizado por el Colegio de Procuradores (art. 28.3 LEC), para facilitar y agilizar la importante labor representativa que la nueva Ley de enjuiciamiento claramente potencia.

Resalta la importancia que el legislador otorga al traslado de copias y documentos señalados en el artículo 276 de la propia LEC.

Aceptado el mandato, el artículo 26 LEC prescribe los deberes del procurador.

- Trasmitir al abogado los documentos, antecedentes, instrucciones, etc.
- Mantener al abogado y al poderdante al corriente del curso del asunto.
- Recoger del abogado que cese las copias de escritos y documentos.

- Comunicar al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación encomendada.
- Trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276 LEC.

A esta relación, se añaden dos últimos cometidos: por un lado, pagar los gastos que se causaren a su instancia. No le corresponde, sin embargo, el pago de los honorarios de abogados y peritos, salvo que se le haya entregado los fondos necesarios al efecto³⁹. Por otro lado, la Ley 13/2009 añade, como deber, la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales (art. 26.2.8.º LEC).

⁽³⁹⁾Art. 26.2.7.º LEC

Provisión de fondos

En clara correlación con los deberes citados –y derivado del contrato de mandato–, el poderdante debe proveer de fondos al procurador⁴⁰.

⁽⁴⁰⁾Art. 29.1 LEC

Caso de no efectuarse tal provisión, la propia LEC contempla una tramitación acelerada, ante el propio tribunal, que, como veremos, sigue la técnica monitoria.

Deducida la pretensión, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al poderdante, resolviendo mediante decreto y fijando en su caso la cantidad que estime necesaria y el plazo en que deba entregarse bajo apercibimiento de apremio (art. 29.2 LEC).

Si los gastos y derechos ya se han suplido por el procurador, se deberá presentar la cuenta detallada y justificada de las cantidades que reclame ante el letrado de la Administración de Justicia del asunto que conoce del pleito. El procedimiento, que sustituye al de cuenta jurada, se desarrolla en el artículo 34.2 LEC (para el caso de oposición) y en el artículo 34.3 LEC (cuando no exista oposición del poderdante). No es preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

7.1.3. Cese del procurador

Los cuatro apartados del artículo 30.1 LEC contemplan muchos motivos en virtud de los cuales cesará el procurador:

- 1) revocación expresa o tácita del poder, así conste en los autos;
- 2) renuncia voluntaria, cese en el ejercicio de la profesión, o ser sancionado con la suspensión en el ejercicio de ésta, a partir de la acreditación en los autos de las respectivas circunstancias;

3) fallecimiento del poderdante o del procurador; o, finalmente,

4) separarse el poderdante de la pretensión o la oposición (según su posición actora o demandada), o terminar el asunto o el acto para el que se hubiera otorgado el poder, si éste fuera determinado para él.

7.1.4. Tratamiento procesal de la representación técnico-procesal

El artículo 24.2 LEC establece que “la escritura de poder o la comparecencia electrónica acompañarán al primer escrito que el procurador presente, o, en su caso, al realizar la primera actuación”, salvo poder *apud acta*. El apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamiento *apud acta* de las oficinas judiciales (art. 24.3 LEC). Esta obligación se recoge, después, en el artículo 264.2 LEC.

Se requerirá el tratamiento procesal cuando el poder no se presente o, presentándose, la parte contraria entienda que no es legal o resulta insuficiente.

a) En el primer caso, el juez y el letrado de la Administración de Justicia acudirán al artículo 231 LEC requiriendo la subsanación de la omisión.

b) Si na vez presentado se estima insuficiente o ilegal, el cauce es alegar defecto de representación (art. 416.1.^a en relación con el art. 418 LEC).

Nótese que los defectos del poder suelen provenir de la incapacidad del otorgante o de la insuficiente acreditación de la representación. De hecho, el representante legal o necesario debe acreditar que lo es al otorgar el poder y de tal acreditamiento se debe dejar constancia. De ahí que resulte aconsejable denunciar también las faltas de capacidad o el no acreditamiento de la representación.

7.2. Defensa técnica

A tenor del mismo principio general que informa la representación procesal, "los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado" (art. 31.1 LEC).

7.2.1. Excepciones a la necesidad de defensa técnica

Excepcionalmente, no obstante, la propia Ley de enjuiciamiento civil contempla dos excepciones: los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios.

7.2.2. Efectos de la intervención no preceptiva de abogado y procurador, cuando ésta se produce

En previsión de las dificultades interpretativas que han ido surgiendo respecto de los juicios en los que la intervención de abogado y procurador no es preceptiva, como el juicio verbal del automóvil, y sin embargo, una de las partes comparece con letrado, la misma Ley de Enjuiciamiento Civil regula sus dos fundamentales repercusiones:

1) en cuanto a la posición de la otra parte⁴¹, y

(41) Art. 32.1 LEC

2) respecto a la condena en costas⁴².

(42) Art. 32.5 LEC

7.2.3. Designación de abogado

Al igual que acontece respecto del procurador, el abogado lo designa la parte, salvo los casos de designación de oficio conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita⁴³.

(43) Art. 33.1 LEC

Quienes no tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán pedir que se les designe abogado: cuando la intervención sea preceptiva o cuando, aun no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al tribunal que acudirá con ambos profesionales. En el supuesto de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación (art. 33.2.II LEC).

Solicitudes

Las solicitudes se harán y decidirán conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (arts. 12 a 21 y 27 a 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita) y deberán contener el compromiso de pagar los honorarios y derechos del abogado (o procurador) que le nombren (art. 33.2.1 y 2 LEC).

7.2.4. Honorarios de los abogados

Eximido el procurador del deber de pago de los honorarios de abogado, la ley contempla un mecanismo procesal que satisfaga al abogado por los servicios prestados al litigante, recurriendo al trámite más expedito de la técnica monitoria.

Dicho procedimiento se regula en el artículo 35 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Se inicia mediante la presentación de minuta detallada y manifestación expresa de que tales honorarios le son debidos y no han sido satisfechos. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Presentada la reclamación, el letrado de la Administración de Justicia requiere al deudor para que pague o impugne la cuenta, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de apremio si no formulare impugnación.

Si se impugnan los honorarios por indebidos, la ley se remite al procedimiento regulado en el artículo 34.2.2.º y 3.º LEC.

Si se impugnan por excesivos, el letrado dará traslado al abogado por 3 días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no aceptara la reducción propuesta por el letrado, procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes (tasación de costas), salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo aceptado por el impugnante, dictando decreto para fijar la cantidad debida bajo apercibimiento de apremio si no pagase en los 5 días siguientes a la notificación.

Dicho decreto no será recurrible, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio ulterior (art. 35.2 LEC).

Si el deudor de los honorarios no formulase oposición en el plazo establecido, se despacha ejecución por la cantidad a la que asciende la minuta (art. 35.3 LEC).

8. Legitimación y sucesión procesal

8.1. Legitimación

La legitimación depende de la existencia o no de determinada vinculación de quienes aparecen como partes en la situación procesal cuestionada en el juicio. El contenido de la pretensión contenida en la demanda determinará, inicialmente, no sólo quién es parte, sino quién aparece legitimado activamente, y quién legitimado pasivamente⁴⁴.

⁽⁴⁴⁾Art. 10 LEC

8.1.1. Clases de legitimación

La primera y más sencilla clasificación atiende a la posición de las partes en el proceso, distinguiendo entre *legitimación activa* para referirse a quien ejercita una determinada acción o pretensión, y *legitimación pasiva* al citar aquel frente a quien se solicita.

Se habla, asimismo, de *legitimación de personas privadas* y *legitimación de personas públicas*, *legitimación de personas físicas* y *legitimación de personas jurídicas*.

Pero quizás la clasificación más ilustrativa es aquella que distingue entre *legitimación ordinaria* y *legitimación extraordinaria* a tenor de los apartados del artículo 10 LEC. Se habla de legitimación ordinaria para comprender los supuestos que caben en el artículo 10.1 LEC, y de legitimación extraordinaria para los comprendidos en el artículo 10.2, 11 y 11 bis LEC.

8.1.2. Legitimación ordinaria

El artículo 10 de la LEC señala: serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se conecta así legitimación y titularidad.

Ahora bien, como ya advierte el propio precepto en su segundo párrafo, titularidad y legitimación no van siempre unidas.

En unos casos, simplemente porque no hay derecho subjetivo alguno, sino una determinada situación que genera un interés legítimo en obtener la tutela que se solicita [los cónyuges en los procesos matrimoniales; los hijos en los de filiación (arts. 764 y 765 LEC); determinados parientes en los de incapacidad y reintegración de la capacidad (art. 757.1 LEC)].

En otros, porque la concreta determinación dependerá de circunstancias específicas, como en la acción mero declarativa de dominio en que la legitimación pasiva no se identifica con la condición de "obligado", sino que debe tratarse de quien amenace, inquiete o perturbe el ejercicio del dominio.

Cualquiera de los supuestos señalados son casos de *legitimación directa*, esto es, de legitimación que se predica directamente de un determinado sujeto y para una específica acción. No constituyen, empero, los únicos tipos de legitimación. Junto a ellos existen otros de legitimación indirecta y aun otros de difícil clasificación.

La legitimación ordinaria deriva, por tanto, de la comparecencia y afirmación de la titularidad de la relación jurídica que se debate. Ahora bien, la voz *legitimación* se utiliza también en algunos casos para referirse a la persona a la que la ley señala para ejercitar determinado tipo de acciones [nulidad de matrimonio (arts. 74 a 76 CC), separación (art. 81 CC) divorcio (arts. 86 y 88 CC), filiación (arts. 131 y ss. CC) o incapacitación (art. 759 LEC)]. En todos estos casos, se señala que sólo podrán actuar determinadas personas (el cónyuge, el hijo, etc.) y se separa claramente el concepto de legitimación del fondo, ya que una cosa es el ejercicio de la pretensión y otra diferente si la acción se reconocerá o no. Es decir, que si quien insta la incapacidad, por ejemplo, no es ninguno de los previstos en el artículo 759 LEC, no se entrará a resolver sobre el fondo, se señalará simplemente la falta de legitimación.

8.1.3. Legitimación extraordinaria

A tenor del segundo párrafo del citado artículo 10 LEC, "se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular". En otros términos, si bien se considera legitimado a quien comparezca y afirme ser el titular de una determinada relación, cabe que la ley atribuya legitimación a persona distinta de aquél. Éste es el legitimado indirecta o extraordinariamente.

a) Legitimación extraordinaria e intereses particulares

Por lo general, la legitimación indirecta –también llamada "por sustitución"– se ha utilizado para referirse a los supuestos en que un determinado precepto legitima a un sujeto que actúa en el proceso en interés propio, afirmando, sin embargo, desde un principio, que la tutela que pretende se fundamenta en un derecho ajeno. Se preserva, en estos casos, un interés privado al que se persigue proteger otorgándole una legitimación de la que carecería ordinariamente por no ser el titular de la relación jurídica objeto del proceso.

Ejemplos recurrentes de esta legitimación son los de la acción subrogatoria (art. 1.111 CC); el acreedor prendario del artículo 1.869 CC; o el ejercicio por el usufructuario de acciones fundadas en los créditos vencidos que formen parte del usufructo, bajo la condición de prestar fianza (art. 507 CC).

Con arreglo al artículo 1.111 CC, el acreedor puede demandar al deudor de su deudor, ejercitando el crédito de éste, si previamente ha perseguido los bienes que se encuentren en poder de su deudor. El acreedor prendario, por su parte, puede ejercitar las mismas acciones que corresponderían al dueño de la cosa pignorada "para reclamarlas contra un tercero".

b) Legitimación extraordinaria e intereses supraindividuales

Junto con los intereses individuales, la complejidad y la masificación de las relaciones sociales y económicas hacen que una cantidad creciente de actividades afecten, no al individuo, sino a colectividades o grupos o categorías de personas simultáneamente, adquiriendo carácter supraindividual; aparecen, así, los intereses supraindividuales.

La protección de intereses supraindividuales obliga a diferenciar entre intereses colectivos e intereses difusos.

- Se habla de interés colectivo cuando sea determinable el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan, conjunta y solidariamente, y respecto del que experimentan una común necesidad, existiendo normalmente una vinculación jurídica de los miembros del grupo con un tercero o entre sí.
- En tanto se habla de interés difuso si se trata de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable. El nexo en este supuesto no será jurídico, sino circunstancias fácticas contingentes.

En el caso de intereses colectivos, y siempre sin perjuicio de la legitimación individual, se reconoce legitimación a las asociaciones o entidades legalmente constituidas o a los propios grupos de afectados.

En el caso de intereses difusos, precisamente por la dificultad en determinar a los sujetos, sólo se reconoce legitimación a las asociaciones que conforme a la ley sean representativas.

También se reconoce a las entidades habilitadas conforme a la normativa europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, así como al Ministerio Fiscal para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios (art. 11.4 y 5 LEC).

Ejemplo de estos supuestos de legitimación son:

- 1) Defensa de los consumidores y usuarios.
 - a) Legitimación del consumidor o usuario afectado (art. 11.1 LEC).

- b) Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios (art. 11.1 LEC).
- c) Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas y a los propios grupos de afectados, si los afectados están perfectamente determinados.
- d) Legitimación sólo a las asociaciones de consumidores y usuarios, si no están determinados, ni son fácilmente determinables.
- e) Legitimación del Instituto Nacional de Consumo y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y corporaciones locales, asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, o la correspondiente normativa autonómica en defensa de los consumidores y usuarios y del MF para la acciones de cesación de la Ley 2/2009 de 31 de marzo.

2) Defensa de la igualdad entre mujeres y hombres.

- a) Legitimación a sindicatos y asociaciones legalmente constituidos cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato respecto de sus afiliados y asociados, siempre con su autorización. Este supuesto atiende a los intereses colectivos y se asemeja más a un caso de representación que de legitimación (de ahí la necesidad de autorización), pero la ley lo comprende en el artículo 11 bis.1 LEC.
- b) Legitimación exclusiva a los organismos públicos con competencias en esta materia (Instituto de la Mujer, por ejemplo) a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad, cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, es decir, cuando se trate de intereses difusos (art. 11 bis. 2 LEC).

3) Entidades de gestión de la Ley de Propiedad Intelectual, al referirse a los derechos encomendados a su gestión.

El art. 150 de la Ley de Propiedad Intelectual legitima específicamente a las entidades de gestión en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

8.1.4. Legitimación de personas públicas

Los supuestos de legitimación de personas públicas serán escasos, como corresponde a un proceso como el civil, encaminado esencialmente a tutelar intereses privados.

Cabe citar los supuestos en que el EOMF atribuye la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y del interés público. Otros supuestos como el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones públicas, etc., conducen a examinar sus normas reguladoras (Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o sin ánimo de exhaustividad, la Ley de Haciendas Locales.

8.1.5. Tratamiento procesal de la legitimación

A diferencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, que como sabemos se examinan al inicio del proceso, de manera que si se observa algún defecto pueda subsanarse si es subsanable o acarreará el archivo del proceso, la legitimación constituye una cuestión de fondo que, en definitiva, sólo quedará establecida cuando se obtenga una resolución favorable de tal naturaleza.

Esta diferente naturaleza conduce a establecer la regla general, conforme a la cual: la determinación de la legitimación se debe remitir en todo caso al final del proceso; lo que no impide, sin embargo, que al igual que sucede con muchas reglas generales, tenga sus correspondientes excepciones, o por mejor expresarlo, alguna matización y determinadas precisiones.

Hay ciertos casos en que se exige una actividad de parte al inicio del proceso, orientada a presentar la legitimación como probable.

Se trata de los supuestos contemplados en los cinco apartados del artículo 266 LEC, que obligan a aportar, junto a la demanda, una serie de documentos de los que cabe inferir una apariencia de legitimidad, un principio de prueba sobre la fundamentación de la acción. Esa apariencia, por serlo, no impide que el desarrollo del proceso pueda conducir a determinar que quien aparece como legitimado, no lo está. Ahora bien, desde el momento en que la falta de adición de tales documentos determinará la no iniciación del proceso o que éste no continúe, no cabe aplicar a este caso la regla general de remitir el análisis sobre la legitimación a la decisión de fondo.

Junto con estos casos cabe añadir aquellos, como los procesos de incapacitación, en los que la no acreditación inicial de ser alguno de los especialmente legitimados legalmente, permite, asimismo, inadmitir la demanda, en atención a una circunstancia que afecta en realidad al fondo.

8.2. Interés legítimo

La existencia de interés es un presupuesto de la acción que resulta intrínseco a las acciones de condena y constitutivas. No lo es tanto, sin embargo, en el caso de las acciones mero declarativas o en las condenas de futuro. De ahí que se le dedique una mención específica.

Por otro lado, el interés puede desaparecer, o devenir no legítimo. A esta circunstancia hacen referencia los artículos 22 y 423 de la LEC, que establecen el final del proceso, cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda o a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo por satisfacción extraprocésal u otra circunstancia semejante; el artículo 258 LEC, al exigirlo a la hora de adoptar diligencias preliminares, y los artículos 414.3 y 4 y 442.1 LEC que cifran en el interés legítimo del demandado la continuación de la audiencia previa ante la ausencia del actor o de su abogado.

8.3. Sucesión procesal

La sucesión procesal, también conocida como "cambio de partes", consiste en la sustitución, a lo largo del proceso, de alguno de los sujetos procesales que iniciaron el pleito.

La LEC diferencia tres supuestos: sucesión procesal por muerte⁴⁵; sucesión procesal por transmisión⁴⁶ del objeto litigioso; y sucesión procesal por intervención provocada⁴⁷.

⁽⁴⁵⁾Art. 16 LEC

⁽⁴⁶⁾Art. 17 LEC

⁽⁴⁷⁾Art. 18 LEC

8.3.1. Sucesión procesal por muerte de la parte originaria

A tenor de la propia literalidad del artículo 16.1 LEC, cuando lo que sea objeto del juicio se transmita "mortis causa", la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos. En tal supuesto:

1) Si quien comunica la muerte del litigante es el propio sucesor –instando que se le tenga por parte y previa suspensión del proceso por el letrado de la Administración de Justicia– se dará traslado a las otras partes y, una vez acreditada la sucesión, se le confirmará su calidad de parte.

2) Cuando conste al tribunal la defunción del litigante y no se persona el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el letrado de la Administración de Justicia, por medio de diligencia de ordenación, permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en

el plazo de diez días. En la misma resolución del letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia (art. 16.2 LEC).

3) Cuando fallece el demandado y no se localiza al sucesor o sucesores o no comparecen, el proceso seguirá declarándose en rebeldía del demandado.

4) Cuando el fallecido es el demandante, la ley distingue. Ante la no identificación o localización del sucesor o sucesores, se entenderá que se produce el desistimiento, a menos que el demandado se oponga. Si lo que se produce es la incomparecencia, se interpreta que se renuncia a la acción.

8.3.2. Sucesión por transmisión del objeto litigioso

Quien adquiere un bien litigioso, puede solicitar que se le tenga por parte. Si no hay oposición de la parte contraria⁴⁸, el letrado de la Administración de Justicia dicta decreto disponiendo la sucesión y alzando la suspensión del proceso decretada con la solicitud⁴⁹.

⁽⁴⁸⁾La parte contraria tiene un plazo de diez días para plantear la oposición.

⁽⁴⁹⁾Art. 17 LEC

Si existe oposición se decidirá mediante auto.

Negación de la sucesión

La LEC limita la posibilidad de sucesión en este caso, es decir, contempla como supuestos de negación de la sucesión cuando la parte que se opone acredite que le competen derechos o defensas que sólo pueden hacer valer contra el transmitente, un derecho a reconvenir, que pende una reconvención, o que la sucesión dificulta sustancialmente la defensa.

8.3.3. Sucesión por intervención provocada

El artículo 14 LEC contempla las reglas a seguir en el supuesto de que se produzca la "litis denuntiatio", es decir, la comunicación a un tercero de la pendencia del proceso para que se incorpore al mismo. La iniciativa corresponde, en este caso, a quienes ya son parte en el proceso (actor o demandado) y no al tercero que intervendrá. La intervención de este tercero al que se llama en virtud de la "litis denuntiatio" constituye un supuesto de sucesión, el previsto concretamente en el artículo 18 LEC.

La sucesión sigue diferentes trámites según si quien llame al proceso es el demandante o el demandado.

Ved también

Sobre los trámites que sufre la sucesión, podéis ver el subapartado 9.2.2.

9. Pluralidad de partes: litisconsorcio e intervención de terceros

9.1. El litisconsorcio

Aunque parece habitual que las partes en el proceso sean un actor y un demandado, cabe que alguna o las dos posiciones vengan ocupadas por más de un sujeto; surge así la "pluralidad de partes".

La Ley de Enjuiciamiento contempla la pluralidad de sujetos en dos sedes distintas. La primera en su artículo 12 y, posteriormente, en el 72.

9.1.1. Presupuestos

Para ampliar las partes en el proceso, se exige una conexión objetiva⁵⁰ (un nexo por razón del título o causa de pedir).

⁽⁵⁰⁾Art. 72.2 LEC

Ello no obstante, como toda acumulación subjetiva (litisconsorcio) implica una objetiva (acumulación de acciones), el litisconsorcio se encuentra sometido a la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del artículo 73 LEC para la acumulación objetiva de acciones, que se analizarán a fondo en el apartado 10, y que ahora simplemente se citan:

- 1) El tribunal que entienda de la acción principal debe poseer jurisdicción y competencia objetiva para conocer de la acción acumulada.
- 2) Las acciones, en atención a su materia, deben ventilarse en juicios del mismo tipo.
- 3) La ley no debe prohibir la acumulación en razón de su materia o el tipo de juicio que se haya de seguir.

9.1.2. Forma de litigar de los litisconsortes

La LEC no contiene precepto alguno respecto a la forma en que deben actuar procesalmente los litisconsortes, ni necesarios, ni mucho menos voluntarios. Ello no obstante, debe entenderse vigente la regla conforme a la cual los actos individuales favorables aprovechan a todos los litisconsortes, en tanto los desfavorables no perjudican ni siquiera al que los efectuó. Unido a ello, todo acto

que implique poder de disposición sobre el objeto del proceso (allanamiento, transacción, renuncia al ejercicio de los recursos...) o sobre el proceso en sí, necesita la efectiva participación de todos los litisconsortes.

9.1.3. Efectos del litisconsorcio

Además del efecto propio del litisconsorcio, consistente en que dos o más pretensiones son resueltas en una única sentencia⁵¹, desde el punto de vista de las consecuencias que el litisconsorcio comporta, la ley establece expresamente dos:

⁽⁵¹⁾Art. 71.1 LEC

1) su incidencia en la cuantía final del pleito⁵², y

⁽⁵²⁾Art. 252 LEC

2) la fijación de la competencia territorial⁵³.

⁽⁵³⁾Art. 53.2 LEC

9.1.4. Litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario

El litisconsorcio voluntario depende, exclusivamente, de la voluntad de las partes; el necesario viene impuesto por la Ley en los términos señalados en el artículo 12 LEC. Ambos comparten el régimen general expuesto, de manera que para su procedencia se requerirá que concurran las exigencias de los artículos 12.1 y 72 LEC, y que así lo decida quien interpone la demanda.

9.1.5. Clases de litisconsorcio necesario

La doctrina distingue entre "litisconsorcio necesario propio" e "impropio".

El **litisconsorcio necesario propio** se presenta cuando la ley establece la necesidad de pluralidad en las partes, ante la exigencia de que determinadas relaciones jurídicas sólo pueden ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional en presencia de todos sus titulares.

El **litisconsorcio necesario impropio** constituye una creación de la jurisprudencia, ante determinados supuestos.

Supuestos

No existen muchos supuestos en nuestro derecho, más allá de los citados clásicamente: obligaciones indivisibles (art. 1139 CC); acción de nulidad de matrimonio ejercitada por el MF (art. 74 CC); o impugnación conjunta de la filiación paterna o materna.

Así, a mero título ejemplificativo:

a) Cuando se ocasione conjuntamente un daño y no sea posible distribuir el quantum deberá demandarse conjuntamente a los dos o más causantes (art. 1.591 CC; STS de 17 de marzo de 1993).

b) En los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno, en que cabe exigir litisconsorcio, debiendo demandarse al causante material cuando se demanda a quien responde por él (art. 1903 CC); pero que no permite declarar la responsabilidad de quien responde (asegurador, por ejemplo) si el responsable directo (asegurado) no responde (STS, de 31 de octubre de 1984).

En dichos supuestos de **responsabilidad por hecho ajeno** no siempre hay litisconsorcio necesario: Para que el empresario responda por la vía del 1903 CC, es necesario que el empleado responda por la del 1902 CC. Y en los casos de acción directa contra el asegurador, solo responde si el cliente es verdaderamente responsable.

Fundamento del litisconsorcio necesario impropio

Para fundamentar la exigencia del litisconsorcio, la jurisprudencia ha recurrido a los siguientes fundamentos:

- 1) el riesgo de sentencias contradictorias si las acciones siguen procesos separados;
- 2) la eventual vulneración del principio de audiencia (condenar a quien no ha sido parte) aunque, de hecho, no ser parte impide que le afecte la cosa juzgada;
- 3) la naturaleza de la relación jurídica subyacente [Auto AP MD (S. 28, de 19 de diciembre de 2011)]; o
- 4) la ya citada «efectividad» que señala el tenor literal del art. 12 LEC y que traslada la razón determinante del litisconsorcio pasivo necesario impropio a la posibilidad de ejecutar o no la resolución que se dicte.

9.1.6. Tratamiento procesal del litisconsorcio

En una línea semejante a la señalada para el tratamiento procesal de los presupuestos procesales relativos a las partes, la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge la reciente doctrina jurisprudencial, incorporando expresamente el tratamiento del litisconsorcio a la regulación de la "audiencia previa al juicio" en el juicio ordinario.

Este es el caso del artículo 416.1.3º LEC cuando contempla la falta del debido litisconsorcio, como tercera causa entre aquellas que pueden obstar a la prosecución del proceso.

A partir de la falta de litisconsorcio en el demandado, el artículo 420 LEC, dedica un precepto específico al tratamiento de dicha falta, diferenciando según el actor esté o no de acuerdo con la necesidad de constituir regularmente la litis:

1) Si ante la alegación del demandado, él esta de acuerdo y el tribunal lo estima procedente, se emplaza a los nuevos demandados⁵⁴.

(54) Art. 420.1 LEC

2) Si el actor se opone a la falta de litisconsorcio aducida por el demandado, se contemplan, a su vez, dos eventualidades:

a) Que oídas las partes sobre este punto, y entendiendo el tribunal que procede el litisconsorcio, el actor, en el plazo que se le conceda (no inferior a diez días) constituya la litis regularmente, suspendiéndose el curso de las actuaciones hasta tanto los nuevos demandados contesten en el plazo de veinte días⁵⁵.

(55) Arts. 420.3 y 404 LEC

b) Que, transcurridos los citados diez días, el actor no integre regularmente la litis, en cuyo supuesto se pone fin al proceso por medio de auto, archivándose definitivamente las actuaciones⁵⁶.

(56) Art. 420.5 LEC

Cabe que la dificultad o complejidad del asunto hicieran difícil o inconveniente la resolución judicial sobre la existencia o no de litisconsorcio, con arreglo a los plazos establecidos. A tal efecto, el artículo 420.2 LEC señala que, oídas las partes, el tribunal podrá resolver mediante auto en el plazo de cinco días siguiente a la audiencia; audiencia que proseguirá, en todo caso, para sus restantes finalidades.

En cuanto al juicio verbal, se aplica, "mutatis mutandi", lo señalado líneas arriba respecto al tratamiento procesal de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal⁵⁷.

(57) Arts. 443.2 y 3 LEC

Finalmente, respecto de la posibilidad de la apreciación "ex officio" de la repetida constitución irregular de la litis, la más reciente jurisprudencia de la Sala Primera del TS, insistía en su carácter de cuestión de orden público procesal, reclamando –sobre todo en el proceso de menor cuantía– que se pusiera de manifiesto y se subsanase en la comparecencia previa del mismo.

9.2. La intervención de terceros

"Tercero" es, por definición, alguien ajeno al proceso. Ocurre, sin embargo, que la complejidad de determinadas relaciones jurídicas obliga a considerar la eventualidad de incorporar a alguien ajeno hasta entonces al proceso para evitar los perjuicios que se le originarían al resultar afectado por el resultado del proceso.

La intervención procesal aparece regulada en los artículos 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el primero, dedicado a la intervención adhesiva, y el segundo, a la intervención provocada, encabezado con la rúbrica "pluralidad

de partes". Se introduce, así, una institución que subviene a la necesidad de incorporar al proceso a aquellos sujetos que tienen un determinado interés en el resultado del mismo, pero carecen de la calidad de parte.

9.2.1. La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados

En virtud de la intervención adhesiva simple, se introduce en el proceso un sujeto que no podría haber sido demandante o demandado inicialmente, al no ostentar la titularidad de la relación jurídica objeto del juicio para poderse constituir un objeto procesal acumulable al primero⁵⁸.

Mediante la intervención litisconsorcial, el tercero se introduce en una relación procesal que él mismo podría haber constituido inicialmente como litisconsorte, necesario o voluntario.

Presupuestos de la intervención adhesiva

A tenor de la literalidad del primer párrafo del artículo 13 LEC, la intervención adhesiva requiere:

- 1) que exista un proceso pendiente; y
- 2) que quien quiera intervenir como demandante o demandado acredite un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

El interés en incorporarse al proceso variará según se trate de un caso de intervención adhesiva litisconsorcial o simple. En el primer caso, el interviniente litisconsorcial trata de defender derechos propios, sin ejercitar una pretensión diferente a la ya ejercitada por el demandante. El interviniente adhesivo simple, por su parte, persigue evitar los perjuicios que la derrota de una de las partes le pueda irrogar a causa de los efectos reflejos de la cosa juzgada.

Facultades del interviniente: El interviniente como parte

Artículo 13.3 LEC

"Desde que sea admitida la intervención, el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos".

La consideración de parte que se establece en el artículo 13.3 LEC le permite defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, cuando tenga oportunidad de hacerlo, y ello aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por otra causa⁵⁹.

⁽⁵⁸⁾Art. 13 LEC

Ejemplo

Ejemplo típico de intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados es el del subarrendatario ante la demanda de desahucio del arrendador frente al arrendatario.

Ejemplo de intervención litisconsorcial

Un ejemplo de intervención litisconsorcial es el caso del acreedor solidario que no demandó o el deudor solidario que no fue demandado (art. 13 LEC).

⁽⁵⁹⁾Art. 13.3.1 *in fine* LEC

1) La facultad del interviniente para formular pretensiones propias. El artículo 13.3 LEC establece que, admitida la intervención, no cabe retroceder en el curso de las actuaciones, de forma que el interviniente acepta el proceso en el estado en que se halle.

2) El interviniente como parte en los recursos. Entre las facultades que integran la condición de parte procesal del interviniente y reconoce expresamente el artículo 13.3.3 LEC, se encuentra la de interponer recursos contra las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento y, en concreto, contra la sentencia que le ponga fin.

Solicitud y tramitación de la intervención

El artículo 13.2 LEC dispone que la intervención deberá ser solicitada, entendemos que por escrito, ante el órgano ante quien pende el proceso, sin que provoque la suspensión de éste último.

La LEC no especifica ningún trámite más, pero en aplicación de las normas generales y del principio de audiencia, deberá darse traslado de la solicitud a las partes, permitiéndoles pronunciarse sobre su procedencia. El tribunal resolverá, y frente a dicha resolución, cabrá recurso de reposición, si accede a la intervención⁶⁰, y de apelación, si la rechaza⁶¹.

⁽⁶⁰⁾Art. 451.2 LEC

⁽⁶¹⁾Art. 455.1 LEC

9.2.2. La intervención provocada

El artículo 14 LEC contempla las reglas a seguir en el supuesto de que se produzca la "litis denuntiatio", es decir, la comunicación a un tercero de la pendencia del proceso para que se incorpore al mismo. La iniciativa corresponde, en este caso, a quienes ya son parte en el proceso (actor o demandado) y no al tercero que intervendrá.

La intervención provocada, a diferencia de la adhesiva, debe estar prevista por la ley, como sucede en los siguientes casos.

El usufructuario llama al propietario cuando ejercen alguna acción contra el bien dominical (art. 511 CC).

Los herederos deben satisfacer las deudas del causante con carácter solidario (art. 1.084 CC, STS de 30 de diciembre de 1993). Hecha la partición, los acreedores pueden exigir por entero el pago del crédito a cualquiera de los herederos (STS de 26 de noviembre de 1993).

El comprador puede llamar al vendedor cuando se le discute judicialmente su dominio sobre el bien comprado (art. 1.482 CC).

El licenciatarario puede comunicar al titular de una patente que ha iniciado un pleito relativo a dicha licencia (art. 124.3 LP).

El demandado (arquitecto, por ejemplo) puede comunicar a cualquiera de los que han intervenido en el proceso de construcción que se ha iniciado un proceso reclamando determinados desperfectos o incumplimientos (Disposición Adicional Séptima LOE).

La norma diferencia entre si la iniciativa corresponde al demandante o al demandado, como se señala seguidamente.

Intervención a instancias del demandante

Este supuesto faculta al demandante a llamar a un tercero para que intervenga en el proceso colaborando o sustituyéndole, prescribiéndose que la solicitud deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga otra cosa.

Una vez el tribunal admite la entrada, el tercero dispone de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes⁶². Teniendo en cuenta el momento procesal de su incorporación, la equiparación de su condición a la de parte no presenta problemas en cuanto a la asunción de las actuaciones ya desarrolladas, como ocurre en el caso de la intervención adhesiva "ex art. 13.3 LEC".

(62) Art. 14.1 LEC

Intervención a instancias del demandado

Si es el demandado quien quiere que el tercero intervenga, el segundo apartado del citado artículo contiene una serie de reglas:

- 1) El demandado solicitará al tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del proceso en el plazo otorgado para contestarla (art. 14.2.1.^a LEC).
- 2) El letrado de la Administración de Justicia ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda y acordará oír al demandante en 10 días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda (art. 14.2.2.^a LEC).
- 3) El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, al expirar el plazo concedido al tercero para contestar la demanda (art. 14.2.3.^a LEC).
- 4) Si comparecido el tercero, el demandado considerase que debe sucederle en su posición, se procederá conforme al artículo 18 LEC (intervención provocada). Esto es, otorgado el traslado por el letrado de la Administración de Justicia para alegaciones en 5 días, el tribunal decide mediante auto si procede o no la sucesión (art. 14.2.4.^a LEC).

5) Caso de que en la sentencia resultare absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención conforme a los criterios generales del artículo 394 LEC (art. 14.2.5.^a y STS 26 de septiembre de 2012).

Intervención en procesos para la defensa de derechos de los consumidores y de defensa de la competencia

1) Intervención de consumidores en procesos iniciados por los órganos legitimados para reclamar la protección de intereses colectivos y difusos

Cuando promuevan el proceso entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de consumidores y usuarios o grupos de afectados, el letrado de la Administración de Justicia llamará a quienes tengan la condición de perjudicados para que hagan valer su derecho individual, publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en que se haya manifestado la lesión (art. 15.1 LEC).

A partir del llamamiento general, la intervención se diferencia según se trate de **intereses colectivos** (los perjudicados estén determinados o sean fácilmente determinables) o **difusos** (los perjudicados no son determinables).

a) Si se trata de intereses colectivos, el demandante o demandantes deberán haber comunicado su propósito de presentar la demanda a todos los interesados. En tal caso, los perjudicados (terceros intervinientes) intervienen a partir de cualquier momento, limitándose a realizar como siempre los actos no precluidos (art. 15.2 LEC).

b) Cuando se trate de intereses difusos, el llamamiento suspenderá el proceso por un plazo máximo de dos meses, que el letrado de la Administración de Justicia determinará en atención a las circunstancias del caso y a las dificultades de comunicación. Transcurrido el plazo no se admitirán más intervenciones, sin perjuicio de acudir a la protección de sus derechos en lo previsto en el art. 221 y 519 LEC, esto es, en la medida en que pueda beneficiarse del resultado conforme a lo prescrito en dichos artículos, bien por la extensión de la cosa juzgada (221 LEC), bien por incorporarse a la ejecución (519 LEC); pero sin poder volver a ejercitar la acción ejercitada para proteger dichos intereses difusos (art. 15.3 LEC) . No se contempla en nuestro derecho el beneficio *secundum eventum litis*.

La acción de cesación se excluye por expresa disposición legal (art. 15.4).

2) Intervención en procesos de defensa de la competencia

Sin constituir propiamente un supuesto de intervención en la medida en que no se adquiere la condición de parte, el art. 15 bis LEC prevé que la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las comunidades autónomas en el ámbito de sus compe-

tencias podrán intervenir en los procesos de defensa de la competencia y de protección de datos, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Con la venia del correspondiente órgano judicial, podrán presentar también observaciones verbales. A estos efectos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto del que se trate. La aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de la exención o reducción del importe de las multas previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las comunidades autónomas aportarán la información o presentarán las observaciones previstas en el número anterior diez días antes de la celebración del acto del juicio al que se refiere el artículo 433 o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto. Lo dispuesto en los anteriores apartados en materia de procedimiento será asimismo de aplicación cuando la Comisión Europea, la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, en el ámbito de sus competencias, consideren precisa su intervención en un proceso que afecte a cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

10. El objeto del proceso: sus elementos delimitadores

El objeto del proceso es aquello sobre lo que el proceso trata, la cuestión que somete a la decisión judicial. La teoría del objeto del proceso sirve y se encamina a identificarlo, distinguiéndolo de otros, en la medida en que será sobre ése en concreto sobre el que se resolverá.

Esa teoría, de cierta complejidad, se centra singularmente en la determinación de los elementos que conforman el objeto de ese proceso concreto, tres, como se verá.

10.1. Elementos delimitadores del objeto del proceso; la demanda

El objeto del proceso, la cosa sobre la que trata el proceso lo deben fijar las partes (el actor, siempre; el demandado, sólo si reconviene) en los escritos alegatorios iniciales (demanda o escrito reconvinendo), como corresponde a la vigencia en el proceso civil de los principios dispositivo y de aportación de parte que rigen este proceso⁶³.

(63) Art. 399 LEC

De este modo, en el escrito de demanda se hará constar:

- los sujetos (datos y circunstancias de identificación de actor y demandado);
- el "petitum" (lo que se pida); y
- la "causa petendi".

Igual prescripción contiene el artículo 406.3 LEC respecto de la reconvencción formulada en la contestación a la demanda.

Estos elementos delimitan e individualizan una concreta acción (pretensión u objeto procesal); deben constar con claridad y precisión en la demanda (acto procesal idóneo y preclusivo), y no pueden ser alterados en esencia a lo largo del proceso (prohibición de la "mutatio libelli"). Su modificación o alteración, en la resolución final del proceso, provoca incongruencia e impide tanto el libre ejercicio del derecho de defensa como el acceso a una tutela judicial efectiva. Es, además, la clave para fijar la cosa juzgada.

El objeto del proceso lo forman un elemento subjetivo (**sujeto**) y otro objetivo (**objeto**), dividido, este último, a su vez, en dos: el "petitum" y la "causa petendi". A partir de ahí, el siguiente cometido consiste en dilucidar:

- cómo se identifica este objeto del proceso;
- qué elementos son los determinantes, y

- cómo se identifican estos últimos.

10.1.1. Elemento subjetivo

Sujetos del proceso (partes) son las personas sobre las que recaerán los efectos del proceso, aquellas a quienes afectará de forma directa el pronunciamiento del tribunal, sea cual sea el contenido: actor y demandado en los supuestos más sencillos, litisconsortes en el caso de pluralidad de partes, e intervinientes si han sido admitidos como partes.

10.1.2. Elementos objetivos: *petitum*

La identificación del "petitum" viene establecida por dos órdenes de cuestiones. Por una parte, la resolución que se solicita del juez: la condena del demandado, la mera declaración del derecho, o el cambio jurídico (acción constitutiva). Por otra, la concreta pretensión que se solicita del demandado.

En función del "petitum", las acciones se clasifican en declarativas, ejecutivas y cautelares (art. 5 LEC).

Entre las declarativas, a su vez, se pueden distinguir tres categorías:

- 1) merodeclarativas, si se pide una tutela consistente en la afirmación de existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica que se muestra incierta;
- 2) constitutivas, cuando la tutela que se solicita va dirigida a la creación, modificación o extinción de un derecho, estado o relación jurídica que no es posible lograr sin la intervención de los tribunales; y,
- 3) de condena, cuando lo que se pide es la declaración de existencia de un derecho a prestación por parte del demandado y la orden de condena a su cumplimiento.

Precisamente porque, de una parte, un mismo derecho o relación jurídica (el dominio) puede dar lugar a diferentes peticiones (la mera declaración de dominio, por ejemplo, o la condena a entregar la posesión), y de otra, las distintas peticiones dimanantes de un mismo derecho o relación jurídica, podrían dar lugar a varias acciones (mero declarativa de dominio; reivindicatoria) u objetos procesales. Es necesario que, en la demanda, se exprese con claridad esa concreta petición, tanto la específica clase de tutela (la declaración de un derecho, la constitución de una relación jurídica, la condena del demandado) como el singular bien jurídico respecto del que se pide tal tutela.

Paralelamente, si lo que se pide son varios pronunciamientos judiciales, habrá varios objetos procesales. Tal acumulación de acciones, sobre la que luego se volverá, exige que cada concreta petición se exprese con la debida separación⁶⁴.

⁽⁶⁴⁾Art. 399.5 LEC

La Ley de Enjuiciamiento Civil contempla este extremo en el artículo 5.1.

Artículo 5.1. LEC

"Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, y [...]".

Y, descendiendo a un plano más concreto, el artículo 399.1 y 5 LEC (demanda) y 406.1 y 3 LEC (reconvención), por remisión, prescriben la necesidad de fijar con claridad y precisión lo que se pida.

Unido a ello, el art. 416.1.5.^a LEC configura como "defecto legal en el modo de proponer la demanda", la falta de claridad en la determinación de las petición que se deduzca. Tal circunstancia, ya sea por denuncia del demandado en la contestación a la demanda, ya del propio actor en la misma audiencia, ya de oficio, puede y debe ser subsanada en dicha audiencia previa.

De no ser así, se sobreseerá el pleito, únicamente, si no es posible en absoluto determinar en qué consisten las pretensiones del actor, del demandado en la reconvención, en su caso, y frente a qué sujetos se formulan las pretensiones⁶⁵.

⁽⁶⁵⁾Art. 424 LEC

10.1.3. La "causa petendi": teorías de la sustanciación y de la individualización

Se define la "causa de pedir" como aquella situación de hecho, jurídicamente relevante, y susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada (Tapia Fernández).

Cómo se delimita y establece esta situación ha sido objeto secular de interminables discusiones, decantadas finalmente en dos tendencias: una que entiende que lo determinante es el elemento fáctico, y otra que añade a dicho elemento fáctico el elemento jurídico que subyace a toda pretensión. Según se incida en uno u otro surgen dos teorías que, sin resolver realmente el problema, han servido para explicar determinados casos frecuentes:

- **Teoría de la sustanciación:** defendida por quienes se muestran partidarios de reducir la causa de pedir a la sola fundamentación fáctica, el conjunto de hechos, las circunstancias concretas o el relato histórico sobre los que el actor basa su petición.

- **Teoría de la individualización:** propiciada por quienes consideran que la causa de pedir está integrada por dos elementos: el fáctico (conjunto de hechos, relato histórico) y, además, el elemento jurídico o normativo (el título jurídico en virtud del que se pide; la subsunción de los hechos en una norma jurídica que otorga la eficacia que el actor pretende).

La LEC no se adscribe expresamente a ninguna de estas posiciones, como queda de manifiesto seguidamente:

En efecto, si repasamos los preceptos que afectan directamente a la demanda, a la prohibición de cambio de demanda, a la litispendencia, a la congruencia o a la cosa juzgada; es decir, a los institutos procesales directamente afectados por la delimitación del objeto del proceso, comprobaremos que subsiste la posibilidad de ambas interpretaciones.

1) El artículo 399 LEC, al determinar el contenido de la demanda, en sus párrafos 3 y 4 prescribe: "Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara. En los fundamentos de Derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán [...]."

2) El demandado en la contestación a la demanda, que se redacta en los mismos términos que aquélla, habrá de negar o admitir los hechos aducidos por el actor, alegando las excepciones materiales que estime convenientes y exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor⁶⁶. En la contestación cabe, asimismo, que el demandado reconvenga. En tal hipótesis, la reconvencción se propondrá a continuación de la contestación, acomodándose a lo que para la demanda se establece en el artículo 399, expresando con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y en su caso, de otros sujetos⁶⁷.

⁽⁶⁶⁾Art. 405.1 LEC

⁽⁶⁷⁾Art. 406.3 LEC

3) Los hechos no pueden ser objeto de modificación alguna. Establecido lo que sea "objeto del proceso" en la demanda, contestación y reconvencción, en su caso: las partes no pueden alterarlo posteriormente⁶⁸. Esta prohibición de cambio de demanda, que deja a salvo la facultad de formular alegaciones complementarias, no afecta a la delimitación del objeto del proceso⁶⁹.

⁽⁶⁸⁾Art. 412 LEC

⁽⁶⁹⁾Art. 412.2 y 426.1 LEC

Alegaciones de los litigantes

En la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario.

4) En cuanto a la congruencia, el artículo 218 LEC, en su primer apartado segundo párrafo, después de prescribir la necesidad de que las resoluciones sean exhaustivas y congruentes, precisa: "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los

que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes".

Finalmente, el artículo 72.2 LEC, refiriéndose a la acumulación subjetiva de acciones, señala expresamente que se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Como se adelantaba antes, de lo expuesto no podemos deducir si la nueva ley estima identificada la "causa petendi" sólo por los hechos, como cabría percibir en alguno de los preceptos, o por la conjunción de dichos hechos más un elemento jurídico o normativo, entendido este último como el título jurídico en virtud del cual se pide. Tampoco parece que esta norma requiera una conclusión definitiva al respecto. Sí conviene, no obstante, añadir alguna reflexión sobre dos cuestiones conexas y de singular significado, en el siguiente subapartado.

10.2. Extensión de las facultades judiciales y objeto del proceso

Resulta pedagógicamente adecuado añadir una breve reflexión en torno a dos extremos relacionados frecuentemente con la determinación del objeto del proceso: la extensión de las facultades judiciales a la hora de dicha delimitación y la necesaria distinción entre el objeto actual y el llamado "objeto virtual" del proceso a efectos de diferenciar dos tipos de objetos del proceso.

10.2.1. Extensión de las facultades judiciales

La extensión de las facultades se refiere al alcance de la libertad del juez en la selección de la norma que hay que aplicar para resolver (lo que se entiende como "iura novit curia"), sin que dicha elección traspase los límites que fijan la "causa petendi" como elemento configurador del objeto del proceso; extralimitación que, de producirse, daría lugar al vicio de incongruencia, y vulneraría el principio dispositivo.

El artículo 218.1.II LEC delimita la necesidad de exhaustividad y congruencia de la sentencia, con una redacción tal que ha originado opiniones variadas, según el significado que se otorga a su literalidad al prescribir textualmente: "... sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho".

Sin ser el momento adecuado para entrar en mayores consideraciones, sí conviene retener que se acoja la interpretación que exige no apartarse ni de los hechos ni de los fundamentos de derecho, o tan sólo de los primeros para evitar la incongruencia; lo esencial es preservar la contradicción y el derecho de defensa. De manera que, en todo caso, habría que preservar que toda resolución, apartándose de alguno o de ambos elementos, debería estar precedida

del traslado a las partes y la celebración de la correspondiente audiencia en la que se advirtiera de tal variación, permitiendo recomponer la posición de cada una.

10.2.2. Casos complejos a la hora de delimitar el objeto del proceso: extensión de las facultades judiciales, la preclusión del artículo 400 LEC, y acciones constitutivas y concurso de acciones

Entre las dificultades que surgen a la hora de delimitar correctamente el objeto del proceso, singularmente en lo que a la causa pretendida se refiere, cabe destacar los siguientes temas.

Extensión de las facultades judiciales

Con esta expresión se hace referencia al alcance de la libertad del juez en la selección de la norma que hay que aplicar para resolver (lo que se entiende como *iura novit curia*), sin que dicha elección traspase los límites que fijan el objeto del proceso y, singularmente, la *causa petendi* por ser lo más complejo, extralimitación que, de producirse, daría lugar al vicio de incongruencia y vulneraría el principio dispositivo.

El artículo 218.1.2 LEC delimita la “necesidad de exhaustividad y congruencia de la sentencia”, o lo que es lo mismo, hasta dónde se debe llegar para cumplir con el deber de exhaustividad y cuáles son los límites definidos por el deber de congruencia. A tenor de la propia redacción legal (el tribunal, “sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos...”).

Sin ser el momento adecuado para entrar en mayores consideraciones, sí conviene asegurar que se acoja la interpretación que exige no apartarse ni de los hechos ni los fundamentos de derecho, o solo de los primeros para evitar la incongruencia; lo fundamental es garantizar la contradicción y el derecho de defensa. En todo caso, debe destacarse que la resolución, para apartarse de alguno o de ambos elementos, debe haber estado precedida del traslado a las otras partes, y de la celebración de la correspondiente audiencia, en la que se advierta de la modificación efectuada, permitiendo recomponer la posición de cada una de las partes.

En este último sentido, el artículo 218.1.2 LEC se hubiera visto notablemente mejorado si hubiera obligado a la celebración de una audiencia en la que las partes, conocidos los nuevos fundamentos de hecho o de derecho, hubieran alegado lo que a su derecho correspondiera.

Contenido complementario

Recuérdese: a) que son las partes quienes delimitan libremente el objeto del proceso en la demanda y contestación, y b) que el juez debe resolver con arreglo a derecho (*iura novit curia*) y “prohibición de *non liquet*” (art. 11.3 LOPJ).

La incidencia de la norma de preclusión del artículo 400 LEC en la delimitación del objeto del proceso

La delimitación de la causa de pedir, se aplique una u otra teoría a tal efecto, se completa con lo dispuesto en el artículo 400 LEC, aspecto irrelevante en aquellos casos –mayoritarios– en que la teoría de la sustanciación resulta suficiente para identificar el elemento objetivo del objeto del proceso. Ahora bien, en aquellos otros en que conviene recurrir a la teoría de la individualización porque un mismo derecho puede originar diferentes tutelas jurídicas, los efectos del artículo 400 LEC son determinantes. En efecto, conforme a este precepto, se extiende la obligación de identificar la causa de pedir a todos los hechos y fundamentos jurídicos posibles cuando lo que se pida pueda fundarse en varios hechos o fundamentos de derecho. Se crea así una regla de preclusión que constituye una carga de alegación para el actor.

En efecto, el artículo 400 LEC señala:

“Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o fundamentos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla [...] a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieran podido alegarse en este (art. 400.1 y 3 LEC)”.

De esta manera, a efectos de cosa juzgada, a la identidad del objeto, con arreglo al artículo 222 LEC, más las excepciones del demandado relativas a la compensación y a la nulidad de los negocios jurídicos (art. 408 LEC), deben añadirse los hechos y los fundamentos jurídicos que, aunque no se hubieren alegado en el proceso en que la cosa juzgada se produjo, hubieren podido alegarse (art. 400.2 LEC).

La inclusión legal de esta “norma de cierre” lo único que hace es imponer al actor la carga procesal de alegar en su demanda cuantos hechos y razonamientos jurídicos pudieran desencadenar la pretensión de tutela que solicita, de tal modo que, si no los alega, la cosa juzgada operará también sobre ellos.

Acciones constitutivas, concurso de acciones y concurso de normas

1) Acciones constitutivas

En las acciones constitutivas, la causa de pedir está integrada por el conjunto de hechos al que legalmente se vincula el efecto constitutivo, con el matiz que seguidamente se señalará. Así, pedida la incapacidad alegando un estado psíquico-físico de una persona en un periodo temporal determinado, una variación de dicho estado supone una causa de pedir distinta que impide alegar la existencia de cosa juzgada (art. 761 LEC). O en los casos de petición de alimentos ex artículo 146 CC, ocurre lo propio cuando varía el patrimonio del obligado o las necesidades de quien los solicita.

Por contra, la declaración de nulidad matrimonial (art. 73 CC) patentiza la dificultad a la hora de elegir entre entender que la mera petición de nulidad identifica el objeto del proceso, sin ser necesario hacer referencia al conjunto de hechos que contempla el artículo 73 CC, o entender que se requiere añadir una causa específica, de forma que será esta, y no otra, la que, identificando el objeto del proceso, quedará comprendida en la cosa juzgada. A tenor del artículo 400 LEC, esta segunda opción resulta la correcta.

E igual dificultad surge en el caso de las acciones constitutivas extintivas, como las diferentes causas de resolución de un contrato de arrendamiento (impago, cesión in consentida, daños dolosos en la finca, etc.; arts. 27 y 28 LAU). Alegadas varias causas en varias demandas, no existiría litispendencia y, por ende, desestimada la petición por alguna de las causas, no hay cosa juzgada respecto a las otras (resolución por subarriendo in consentido y por falta de uso, por ejemplo). Al menos, así se interpreta por la jurisprudencia (STS de 20 de octubre de 1959).

2) Concurso de acciones

El concurso de acciones supone unos hechos parcialmente idénticos o comunes, la posibilidad de varias calificaciones jurídicas según los hechos diferenciales que destaquen en la alegación, y, además, que la consecuencia jurídica derivada de los hechos es solo una, de forma que, estimada la petición basada en una de las posibles configuraciones de la causa de pedir, no cabe obtener nueva tutela basada en las otras. Por ejemplo, sería el caso de la culpa contractual y la culpa extracontractual; en ese caso, se entiende que existe pluralidad de objetos porque existen varias causas de pedir. Por una parte, los hechos que determinaron causación –negligente o no– de un daño (art. 1.902 CC) y, por otra, la existencia y vigencia de un contrato en cuya virtud alguien venía obligado a observar diligencia que se solapa con la descrita en el citado artículo 1.902 CC. Así entendido, aun reclamando lo mismo, se está reclamando algo distinto (STS de 7 de abril de 2004).

3) Concurso de normas

En el concurso de normas, los hechos son idénticos y fundan una misma petición, pero pueden ser jurídicamente calificados con arreglo a diferentes normas. Coherentemente, como solo varía la calificación jurídica, no hay diversidad de objetos procesales.

11. Pluralidad de objetos procesales: acumulación de acciones y acumulación de autos

Cuando existe pluralidad de objetos procesales en un único procedimiento se habla de acumulación. Tal fenómeno procesal, basado en la conexión, persigue la resolución en una única sentencia de acciones o procesos que, de otra manera, se hubieran tramitado y resuelto separadamente. Si se trata de acumulación de pretensiones o de acciones, podrá ser inicial o sucesiva, según se produzca al interponerse la demanda o después, hasta el término preclusivo que se formula en el artículo 412 LEC. Si se trata de procesos (denominada también "acumulación de autos"), será posible hasta que finalice alguno de los procesos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 433 LEC.

11.1. Acumulación de acciones: características generales

En la actual regulación, destaca:

- la distinción entre "acumulación objetiva" y "subjetiva de acciones";
- la consagración expresa de la acumulación eventual;
- la regulación de la competencia territorial en caso de acumulación de acciones;
- el contemplar casos especiales de acumulación necesaria; y,
- finalmente, prever el tratamiento procesal de la indebida acumulación de acciones.

11.1.1. Acumulación de acciones simple y eventual

El artículo 71 de la LEC contempla la llamada **acumulación simple** o **exclusivamente objetiva**, esto es, el ejercicio de diferentes acciones en una misma demanda para que sean objeto de una resolución común⁷⁰.

⁽⁷⁰⁾Arts. 71.1 y 71.2 LEC

Se exige conexidad por identidad en los sujetos (la "causa petendi" y el "petitum" pueden ser diversos), estableciendo como único límite a dicha acumulación la incompatibilidad entre las acciones ejercitadas. En este sentido, la LEC define como acciones de ejercicio incompatible aquellas que se excluyan mutuamente o son contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras⁷¹.

⁽⁷¹⁾Art. 71.3 LEC

Junto con la acumulación exclusivamente objetiva, se hace referencia a la **acumulación objetiva eventual**, precisamente, como excepción a la prohibición de acumular acciones cuyo ejercicio resulta incompatible, de manera que quepa la posibilidad de ejercitarlas eventualmente, es decir, entendiéndose ejercitada la acumulada eventualmente.

Si el tribunal considera que la principal no es procedente, y siempre que se exprese cuál es la acción principal y cuál o cuáles se ejercitan sólo para el evento de que la principal no se estime fundada⁷².

(72) Art. 71.4 LEC

La expresa mención legal de estos dos tipos de acumulación inicial de acciones permite deducir la exclusión taxativa de la llamada **acumulación alternativa**. Tal modalidad se daría cuando el actor ejercita dos o más acciones, con la particularidad de que la petición no se extiende al conjunto de los dos objetos, ni a uno en defecto de la admisión de otro, sino sólo a uno u otro, debiendo pronunciarse el juez sobre alguno de ellos.

La acumulación eventual (propia o subsidiaria) comporta la aplicación de determinadas reglas específicas:

1) La competencia objetiva por razón de la cuantía no se determina por la suma del valor de las pretensiones; de ahí que el artículo 252.1.º LEC establezca que, para la acumulación eventual, debe estarse a la cuantía de la acción de mayor valor. E igual criterio sirve para determinar el procedimiento adecuado.

2) La competencia territorial se fijará con arreglo a la acción principal, la que se ejercita en primer lugar y es "fundamento de las demás" a tenor del artículo 53.1 LEC.

3) Se excepciona la compatibilidad de las pretensiones como presupuesto de la acumulación, en cuanto ordinariamente tales pretensiones serán incompatibles⁷³.

(73) Art. 74.1 LEC

11.1.2. Requisitos generales de toda acumulación de acciones

El artículo 73 LEC determina los requisitos de carácter procesal que deben concurrir para que proceda la acumulación de acciones. Su aplicación se extiende a todos los supuestos de este tipo de ampliación del objeto del proceso, salvo excepciones muy concretas, como las que se acaban de señalar para la acumulación de acciones eventual.

1) El tribunal debe poseer jurisdicción y competencia para conocer de las acciones acumuladas, con arreglo a los criterios que determinan una y otra:

a) Jurisdicción por razón del objeto y del territorio; competencia objetiva. En virtud de esta exigencia, el artículo 73.1.1.º; la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la LRJCA, y el artículo 2 LOPJ, excluye la acumulación de demandas por responsabilidad extracontractual dirigidas conjuntamente frente a un particular y a la Administración pública.

En el mismo sentido, por medio de la acumulación no cabe modificar las normas de competencia internacional, salvo aplicación de fueros de competencia internacional como los del Convenio de Bruselas o de Lugano.

En cuanto a la competencia objetiva, debe diferenciarse si la atribución de ésta proviene de la materia o de la cuantía. Si la determinación de la competencia objetiva se hizo atendiendo a la cuantía, el artículo 73.1 LEC permite la acumulación de juicios verbales a juicios ordinarios. Cuando la determinación de la competencia objetiva se hizo atendiendo a la materia, no.

b) Competencia territorial. Se determinará con arreglo a los fueros señalados en el artículo 53.1 LEC, esto es, será competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; subsidiariamente, el lugar donde corresponda mayor número de acciones acumuladas; o en su defecto, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

2) Las acciones deben ventilarse por juicios del mismo tipo. O dicho en otros términos, los procesos deben ser homogéneos, salvo la excepción contemplada en el artículo 73.1.1.º LEC.

11.1.3. Acumulación de acciones en el juicio verbal

Como regla general no se admitirá en los juicios verbales acumulación objetiva de acciones (art 438.3 LEC). A esta regla le caben tres excepciones:

a) La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal;

b) La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella, y

c) La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

d) La acumulación de la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa y la de los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la

eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas (437.4.4.^a LEC). Si hay varios bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicita, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

11.1.4. Tratamiento procesal de la indebida acumulación de acciones

La denuncia de la indebida aplicación de las normas de la acumulación puede ser de oficio o a instancia de parte:

1) **De oficio.** El artículo 73.4 LEC dispone el requerimiento "ex officio" al actor para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuera posible. Si transcurre el término sin subsanarse el defecto o permanece la causa que obsta a la acumulación, dará cuenta al tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

2) **A instancia de parte.** Junto con tal tratamiento, cabe que el demandado se oponga a la acumulación en la contestación a la demanda⁷⁴, lo que se decidirá en la audiencia previa, continuándose ésta y el proceso respecto de la acción o acciones que se estimen acumulables⁷⁵.

(74) Art. 402 LEC

(75) Art. 419 LEC

11.1.5. Acumulación sucesiva: ampliación de la demanda y reconvencción

En la acumulación sucesiva, existe un proceso iniciado al que se une una o varias acciones que hubieran podido tramitarse en diferentes procedimientos. La acumulación puede efectuarse por el actor (ampliación de la demanda) o por el demandado (reconvencción).

En ambos supuestos, deben observarse los presupuestos de admisibilidad señalados para la acumulación inicial de acciones⁷⁶, con las particularidades que brevemente se indicarán.

(76) Art. 73 LEC

Ampliación de la demanda

Como sabemos, la contestación a la demanda es el momento preclusivo para toda acumulación de acciones⁷⁷. Excepcionalmente, la ampliación de la demanda permite la adición de una o varias pretensiones a las ya ejercitadas en un proceso o la ampliación de la pretensión a más demandados⁷⁸.

(77) Art. 401.1 LEC

(78) Art. 401.2 LEC

Los presupuestos son semejantes a los casos de acumulación inicial de acciones (art. 73 LEC); se observan, no obstante, las siguientes reglas especiales:

1) provoca una interrupción en el plazo para contestar a la demanda, que se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda⁷⁹; y,

(79) Art. 402.II LEC

2) la acumulación no podrá afectar a la competencia objetiva por razón de la cuantía, ni a la adecuación del procedimiento, que se determinaron inicialmente.

La reconvencción

Esta última modalidad de acumulación de acciones supone la introducción por el demandado en la contestación de nuevas acciones, para que se sustancien conjuntamente con la ejercitada por el actor en la demanda y se resuelvan en una única sentencia.

La LEC dedica dos preceptos específicos, los artículos 406 y 407, donde se regula el contenido y la forma, a quién debe dirigirse y cómo han de contestar los destinatarios.

Destacan tres notas: requerir que se trate de acciones conexas; exigir que la reconvencción sea expresa, erradicando así las dificultades ocasionadas por la admisión de la reconvencción tácita; y permitir que la reconvencción pueda dirigirse también contra sujetos no demandantes:

1) **La exigencia de conexión entre las acciones.** La conexión entre la acción objeto de la demanda principal y la que se ejercita de modo reconvenccional constituye una reclamación inveterada. En la LEC, se consagra en el artículo 406.1, añadiendo prescripciones relativas a la competencia, que no son sino repetición de lo establecido como requisitos de admisibilidad.

2) **La reconvencción debe formularse expresamente.** El artículo 406.3 LEC requiere que se formule con claridad la concreta petición de tutela judicial que se pretende obtener, respecto del actor y de otros sujetos, en su caso; impidiendo asimismo entender formulada reconvencción, si el escrito de contestación a la demanda finaliza con la petición de simple absolución.

Debe atenderse especialmente a la distinción entre formular reconvencción y contestar a la demanda. Los elementos para la distinción son:

a) la súplica de la contestación a la demanda: si el demandado pide algo más que la mera absolución, y siempre que ese algo más no esté implícito en la absolución, se tratará de reconvencción; y,

b) la extensión de la cosa juzgada: si lo que el demandado alega y pide en la contestación quedara cubierto por la cosa juzgada, en su caso, aun cuando no se hiciera petición expresa, no existe reconvencción porque no hay ampliación del objeto del proceso. En caso contrario, sí.

3) La posibilidad de reconvenir frente a sujetos no demandantes. El artículo 407 LEC establece la posibilidad de dirigir la reconvencción contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido. No se menciona expresamente, por el contrario, la posibilidad de que la acción se dirija frente a otros codemandados.

4) Especialidades de la reconvencción en torno a los presupuestos

a) En materia de competencia objetiva, no se admitirá la reconvencción cuando el juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente naturaleza. Esta prohibición se levanta cuando la acción con la que se reconviene debiera tramitarse, por razón de la cuantía, por medio de juicio verbal⁸⁰.

⁽⁸⁰⁾Art. 406.2.II. LEC

Por lo que respecta a la competencia territorial, se modifica a favor del tribunal que conozca de la pretensión inicial.

b) En cuanto al presupuesto de la homogeneidad procedimental, rige en toda su extensión⁸¹. Cabrá reconvencción entre pretensiones que deban ventilarse por los juicios ordinarios, con la limitación ya señalada de la competencia, pero no es posible cuando una pretensión se tramite por el juicio ordinario y la otra por un procedimiento especial.

⁽⁸¹⁾Art. 406.2 LEC

Este proceso –en atención a su tramitación fundamentalmente, es decir, por la ralentización inicial que toda acumulación conlleva– contiene una serie de reglas limitativas de la acumulación de acciones⁸².

⁽⁸²⁾Art. 438.3 y 1 LEC

Respecto de la acumulación inicial –que inicialmente se rechaza– la contempla de forma excepcional, siempre que:

- las pretensiones se basen en los mismos hechos y proceda, en todo caso, el juicio verbal;
- la acción ejercitada sea la de resarcimiento de daños y perjuicios y se acumule otra que resulte prejudicial respecto de aquélla; y, finalmente,

- que se trate de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, con independencia de la cantidad que se reclame, cuando se trate de desahucio por falta de pago. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho (art. 437.4.3 LEC).

La acumulación subjetiva (litisconsorcio) no presenta especialidades⁸³.

(83) Art. 438.4 LEC

La reconvencción sí presenta también especificidades. En principio, se rechaza radicalmente para los procesos que finalicen sin cosa juzgada.

A partir de tal negativa, en los demás juicios verbales cabe reconvencción siempre que:

- se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista;
- no determine la improcedencia del juicio verbal; y
- exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

11.1.6. Efecto de la acumulación de acciones

La acumulación de acciones produce, como efecto propio y común, tanto en la inicial cuanto en la sucesiva, que las mismas se discutan en un solo procedimiento y se resuelvan en una misma sentencia⁸⁴.

(84) Art. 71.1 LEC

Tal reunión no significa, naturalmente, ni que la contestación a la demanda o la proposición de prueba deba ser única, ni que la resolución de la sentencia contenga un pronunciamiento uniforme, de manera que aunque se trate de una sola sentencia los pronunciamientos deberán referirse a las diferentes pretensiones, concretándose respecto de cada uno de ellos.

El examen de la concurrencia de los requisitos procesales se realizará individualizadamente. Desde el punto de vista del derecho material, las excepciones, legitimación y demás temas de fondo pueden afectar a una o varias acciones y no a otra u otras. Los actos de disposición operarán respecto de cada una de las acciones, así como la carga de alegación y prueba, admisibilidad y eficacia de los respectivos medios de prueba, e incluso los trámites, si bien serán únicos, conservarán su virtualidad para cada acción acumulada.

Así como las reglas transcritas operan en toda su extensión en el caso de la acumulación simple, en los supuestos de acumulación eventual debe matizarse. En éstos, la exigencia de exhaustividad y congruencia debe acomodarse a su especificidad, de manera que sólo desestimando la acción principal deberá existir pronunciamiento sobre la acción acumulada eventualmente.

11.2. La acumulación de autos

En virtud de la acumulación de autos dos o más procesos, se unirán y resolverán en una sola sentencia⁸⁵.

⁽⁸⁵⁾Art. 74 LEC

11.2.1. Legitimación para solicitar la acumulación de autos y acumulación de oficio

Estarán legitimados para solicitar la acumulación quienes sean parte en cualquiera de los procesos (art. 75 LEC).

Asimismo, cabe acordar la acumulación de oficio por el tribunal (art. 75 *in fine* LEC). Esta modalidad será objeto de alguna especialidad, como en el caso de la improcedencia de la acumulación del artículo 78.2, que no rige para la acumulación de oficio. O en el caso de acumulación de juicios verbales (art. 80.2 LEC).

Se extiende así, tras una larga tradición contraria, la regla imperante para la acumulación de juicios universales (art. 98 LEC), que ya se había incorporado a la LEC en el caso de los procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios, cuando la diversidad de esos procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley (arts. 78.4 y 76.2.1.º LEC).

11.2.2. Causas de acumulación de autos

Las causas de acumulación son dos generales:

- 1) Que la resolución de uno de los procesos produzca efectos prejudiciales sobre otro.
- 2) Que entre los procesos cuya acumulación se pida exista una conexión tal que, de seguirse los autos por separado, pudieran obtenerse pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes sobre aquellas identidades en que dichos objetos coincidan.

A las que se añaden dos supuestos específicos:

- 3) Tratarse de procesos incoados para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios, que siendo susceptibles de acumularse con arreglo al artículo 76.1.1.º LEC (es decir, la resolución de uno

produzca efectos prejudiciales en el otro) y a lo dispuesto en el artículo 77 LEC, no hubieran podido ser objeto de previa acumulación de acciones o intervención conforme al artículo 15 LEC (art. 76.2.1.º LEC).

4) Que el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma junta o asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración (art. 76.2.2.º LEC).

5) Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780 LEC, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista (art. 76,2,3º LEC).

La LEC diferencia, completamente, la acumulación en función de la vis atractiva de los procesos universales de los supuestos de reunión de procesos por conexión (art. 98 LEC).

11.2.3. Improcedencia de la acumulación de autos

Pero la LEC no termina con señalar taxativamente las causas de acumulación. A ellas añade la prohibición expresa de dos específicos supuestos de acumulación de procesos, que se completan con las excepciones a tal interdicción, en caso de protección de los intereses de consumidores y usuarios.

No cabrá acumular procesos:

a) Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

b) Cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de ésta o con la reconvencción, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda. En otros términos, si se pudo acudir a la acumulación de acciones, no cabrá posteriormente acumular los procesos en que éstas se ejercitaron.

La primera interdicción debe interpretarse en relación con la praxis jurisprudencial que permitía un uso alternativo entre la excepción de litispendencia y la acumulación de autos, en virtud del artículo 161.2 LECA en los términos antedichos. Con la previsión legal actual, si se pudo oponer la excepción de litispendencia, no procederá acumular los procesos.

En lo relativo a los apartados 2 y 3 del artículo 78 LEC, parece que el legislador ha querido impedir la posibilidad de optar entre la acumulación de acciones y la de autos. En otras palabras, si las pretensiones de los procesos presentan tal conexión que hubieran podido ejercitarse acumulando las acciones (inicial-

mente, ampliando la demanda o reconviniendo) se deberá acreditar que fue imposible. Si tal acreditación no es efectiva, no se dará lugar a la acumulación de los procesos. A esta afirmación deben añadirse dos consideraciones.

a) En el supuesto de tener que acreditar que, con la primera demanda, se pudo promover mediante la acumulación de acciones lo que ahora se pretende con la de los procesos (art. 78.2 LEC), la improcedencia sólo afecta a la acumulación a instancia de parte, lo que abre algunos interrogantes.

b) Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniendo, sólo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y no procederá la acumulación.

Las disposiciones anteriores se excepcionan en el caso de acumulación de procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios en idéntico supuesto, es decir, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta LEC.

11.2.4. Presupuestos de la acumulación de autos

En términos generales, los artículos 77 y 79 LEC contemplan los presupuestos de la acumulación de autos, referidos a la competencia y tipo de proceso, situación procesal de los juicios y órgano que conoce de los procesos acumulados.

a) Competencia y tipo de proceso

Sólo se acumulan procesos de declaración siempre que no suponga pérdida de derechos procesales, como en el caso de acumular un juicio ordinario a uno verbal (art. 77.1 LEC). No cabe acumulación de procesos de ejecución, salvo lo dispuesto en el artículo 555 LEC.

No existirá pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el tribunal en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de admisión de la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario (art. 77.1.II LEC).

b) Situación procesal de los juicios

Los procesos habrán de estar en la misma instancia procesal, y no deberán haber finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 LEC.

c) Órgano que conoce de los procesos acumulados

Conoce de los procesos acumulados el tribunal del proceso más antiguo y que deberá ser competente, tanto por razón de la materia cuanto por la cuantía (art. 77.2 LEC). La antigüedad se establece por la presentación de la demanda. Si la competencia territorial del proceso que se quiere acumular vino determinada con carácter inderogable, se prohíbe que la acumulación lo derogue (art. 77.3 LEC). Si no se cumple este presupuesto, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto inadmitiendo la solicitud (art. 79.1 *in fine* LEC).

11.2.5. Acumulación de juicios verbales

Prevista para la acumulación de procesos ante un mismo tribunal remite a lo dispuesto en los artículos 81 y ss. LEC.

Si la acumulación no se solicitó anteriormente, se hará de forma oral en la vista, manifestando también oralmente las restantes partes su acuerdo o desacuerdo y resolviéndose a continuación.

Si la acumulación se promueve de oficio, el tribunal, cuando no lo hubiera realizado anteriormente, dará traslado a las partes para que se pronuncien en alguno de los sentidos que se acaban de indicar.

11.2.6. Procedimiento: la ausencia de efectos suspensivos de la solicitud y sus excepciones

Con carácter general, los procesos no se suspenderán hasta que se produzca la acumulación (arts. 81.2 y 86 LEC) o hasta que se concluya para sentencia, momento en el que se suspenderá el plazo para dictarla en tanto se decida sobre aquélla (art. 88 LEC).

Cabe, sin embargo, acordar la suspensión del acto del juicio o de la vista para evitar que su celebración afecte al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar (art. 88.2 LEC).

Acumulación ante un mismo órgano judicial

La tramitación de este incidente es bien sencilla. Se inicia por petición fundada, que deberá expresar con claridad:

a) Los procesos que pretenden acumularse y el estado procesal en que se encuentran, entendiéndose este último extremo referido a todas las cuestiones contenidas en los artículos 77 y 79 LEC (homogeneidad, competencia, estar en primera instancia, solicitarse ante el más antiguo...).

b) A ello deberán unirse las razones que justifican la acumulación. Esto es, concurrencia de alguna de las dos causas contempladas en el artículo 76 LEC; que con la primera demanda, la ampliación de ésta o con la reconvenición no pudo promoverse un proceso que solventara en un solo proceso lo que ha sido

objeto de varios (art. 78.2 LEC) o que, pese a ser los sujetos contemplados en el artículo 78.3 LEC los mismos (incluidos litisconsortes y reconvenientes) en los procesos que se quieren acumular, no se pudo promover la causa en un único proceso.

La solicitud abre un incidente que se articula con la máxima atención a la salvaguarda de la contradicción entre las partes (art. 83 LEC).

La resolución del incidente adopta la forma de auto (arts. 81 y 82 LEC) otorgando (arts. 82 y 83.2 LEC) o denegándola (art. 85.2 LEC).

En los dos primeros supuestos, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos a los efectos propios de toda acumulación: continuar sustanciándose en el mismo procedimiento y decidirse por una misma sentencia. Si no estuvieran en la misma fase, el letrado de la Administración de Justicia acuerda la suspensión del más avanzado hasta que se le unan los restantes (arts. 84.1 y 2 LEC).

Si se rechaza la acumulación se sustanciarán separadamente, es decir, seguirán su tramitación, condenando al solicitante al pago del incidente (art. 85.2 LEC).

Acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales

Se inicia con el requerimiento a quien solicite la acumulación para que indique el tribunal ante el que penden los otros procesos cuya acumulación se pretende. Con idéntica finalidad, el letrado de la Administración de Justicia da noticia al otro tribunal para que se abstenga de dictar sentencia hasta la decisión sobre la acumulación (art. 88.3 LEC).

a) Si se acepta el requerimiento de acumulación, se notifica de inmediato a quienes fueron partes en el proceso ante el tribunal requerido para que se personen en diez días ante el tribunal requirente. Además, se le remiten a este último los autos para que sigan su curso ante él, en su caso (art. 92.1 LEC). Una vez alcanzado el acuerdo sobre la acumulación, sí se produce la suspensión del más avanzado hasta que el otro llegue a tal estado procesal (art. 92.2 LEC).

b) Si, por el contrario, se rechaza el requerimiento de acumulación, sólo podrá haberse hecho por entender que es ante el requerido ante quien debe producirse ésta, lo que comunicará al órgano requirente. Siendo así, se produce un conflicto positivo que debe ser resuelto por el órgano superior común, al que ambos tribunales deben deferir el conocimiento (art. 93 LEC).

La discrepancia se sustancia conforme a lo establecido en el artículo 94 LEC.

Estimada la acumulación, se comunicará al tribunal y se emplaza a las partes para que comparezcan en diez días (art. 96 en relación con el 92, ambos de la LEC).

Si se desestima la acumulación, los procesos deberán seguir su curso por separado, y el letrado de la Administración de Justicia levantará la suspensión para dictar sentencia (art. 95.2 LEC).

Acumulación de más de dos procesos. Requerimientos múltiples de acumulación

El artículo 96 LEC contempla dos supuestos bien diferentes que quizás merecerían regularse en dos preceptos diferenciados. Su primer párrafo se refiere a la circunstancia que acaece cuando se solicita la acumulación de más de dos juicios, cuya tramitación debe acomodarse a la comentada hasta ahora.

El segundo nos sitúa en la posición de un juez que conoce de un juicio, cuya acumulación se solicita por más de un órgano judicial. En esta hipótesis, el artículo da por planteado el conflicto y remite su solución a los artículos 94 LEC ("Sustanciación de la discrepancia ante el tribunal competente") y 95 LEC ("Decisión de la discrepancia").

Prohibición de un segundo incidente de acumulación

Para terminar, el artículo 97 LEC sanciona, con la inadmisión decretada por el letrado de la Administración de Justicia, o con la nulidad, el planteamiento de un segundo incidente de acumulación, cuando el que la inste hubiera sido quien iniciare el juicio que se intente acumular.

Acumulación en función de la *vis atractiva* de los juicios universales

El legislador no se ha sustraído a citar este tipo de acumulación de procesos, cuya finalidad y tramitación resulta ajena a la acumulación examinada hasta ahora.

En términos necesariamente muy generales, un único artículo, el 98 LEC, regula brevemente los casos en que procederá tal tipo de acumulación –proceso concursal y proceso sucesorio (arts. 98.1.1.º y 2.º LEC)– y las especialidades del caso en esta materia. Estas últimas son:

a) La remisión a la legislación concursal de los supuestos de proceso de esta clase al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda (art. 98.1.º LEC).

b) Respecto del proceso sucesorio, la incorporación, también a la acumulación en función de la *vis atractiva*, de la prohibición de acumular los procesos de ejecución en que únicamente se persigan bienes hipotecados o pignorados (art. 98.1.2º LEC).

c) Y, la modificación del requisito del órgano ante el que se debe solicitar la acumulación, que en este supuesto será siempre quien conozca del proceso universal, con independencia de la antigüedad (art. 98.2 LEC).

Resumen

El órgano judicial podrá dictar, únicamente, una sentencia sobre el fondo del asunto si se cumplen los siguientes presupuestos:

1) Que el tribunal ostente competencia internacional, jurisdicción por razón de la materia, competencia objetiva, competencia territorial y, eventualmente, competencia funcional para conocer del proceso.

La existencia de competencia internacional, de jurisdicción por razón del objeto, de competencia objetiva y de competencia funcional, son apreciables por el juez tanto de oficio cuanto a instancia de parte. La competencia territorial, en cambio, no siempre es apreciable de oficio; en algunos casos, sólo es posible comprobar su concurrencia a instancia de parte. La declinatoria es el único instrumento para el control, a instancia de parte, de estos presupuestos.

2) Que el actor y el demandado tengan **capacidad para ser parte** y **capacidad procesal** para actuar en el proceso. Estos presupuestos tienen un tratamiento procesal prácticamente idéntico.

3) Que el demandante y el demandado, asimismo, tienen la carga de comparecer, si es preceptivo, con la debida asistencia de abogado (**defensa técnica**) y la imprescindible representación por medio de procurador (**representación procesal**).

4) Que las partes deben acreditar su carácter de **sucesor procesal** cuando el derecho en el que fundamentan su pretensión no haya sido adquirido de forma originaria; se trata de los casos de sucesión por muerte, de sucesión por transmisión del objeto litigioso y de sucesión por intervención provocada.

5) Que la **legitimación** es un presupuesto de la acción que afecta directamente al fondo, por lo que debe ser puesta en relación con el objeto del proceso y, si concurre con el interés, determinará una sentencia sobre el fondo.

En algunas ocasiones, la posición procesal de actor o de demandado está ocupada por una pluralidad de sujetos. Esta circunstancia puede ser originaria o sobrevenida. En el primer supuesto, varias personas actúan conjuntamente desde un inicio; uno lo hace frente a varios, o varios frente a varios. Se trata del llamado *litisconsorcio*, que puede tener un carácter voluntario (se habla de litisconsorcio voluntario), o puede venir exigido por la ley o la jurisprudencia (se habla de litisconsorcio necesario). En el segundo caso, el de pluralidad de sujetos sobrevenida, una vez iniciado el proceso otro sujeto se incorpora en la

posición de demandante o de demandado. Surge la **intervención de terceros** en el juicio. Ésta puede ser de dos clases: intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados e intervención provocada.

La LEC regula el **objeto del proceso civil** en varios lugares, con el propósito de resolver problemas concretos. Los elementos delimitadores de este objeto del proceso son: los sujetos o elemento subjetivo, el "petitum" y la "causa petendi" o causa de pedir. Junto con estos elementos, que deben armonizarse con las garantías procesales, se establece una regla de preclusión de alegaciones de hecho y de fundamentos jurídicos.

En el mismo proceso civil pueden existir diferentes objetos procesales. Esta pluralidad de objetos pretende la economía procesal y evitar la complejidad de los litigios. Se puede dar, desde el mismo momento en que se presenta la demanda (**acumulación inicial de acciones**) o se puede originar con posterioridad a la demanda (**acumulación de procesos, ampliación de la demanda, reconvención**).

Actividades

1. Analizad los criterios de competencia internacional que establece el Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
2. Explicad el tratamiento procesal de la competencia internacional, de la competencia objetiva y de la competencia territorial, diferenciando el momento en que puede producirse según se trate de un juicio ordinario o de un juicio verbal.
3. Exponed dos casos que puedan incluirse en el supuesto previsto en el artículo 6.1.4.º de la LEC.
4. Examinad en qué casos no es preceptiva la representación por procurador y la asistencia de abogado en el proceso civil.
5. Buscad casos, frecuentes en la práctica, de los supuestos de intervención provocada que establece el artículo 14 de la LEC.
6. Analizad las facultades que tiene el interviniente adhesivo en un proceso civil.
7. Explicad el tratamiento procesal de los casos controvertidos de litisconsorcio necesario.
8. Si el tribunal desestima la acción ejercitada en un proceso, ¿podrá el actor volver a ejercitar una acción en otro proceso, fundada en los mismos hechos e igual "petitum", pero basándola en un título o causa de pedir diferente?
9. ¿Cabe la acumulación de acciones en el juicio verbal?

Actividades de profundización

1. ¿Qué relación existe entre las diferentes normas de atribución de competencia internacional: las comprendidas en la LEC, las de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las previstas en normas de la UE y las contenidas en los diferentes tratados internacionales ratificados por España?
2. ¿Podría celebrarse un juicio por los trámites del proceso monitorio sin abogado, cuando la cuantía es superior a los 900 euros y el deudor se ha opuesto a la solicitud del demandante?
3. ¿Son las mismas las identidades exigidas para la acumulación objetiva y subjetiva de acciones?
4. Citad algún supuesto de acumulación necesaria. ¿Presenta alguna peculiaridad en su tratamiento procesal?
5. En el supuesto de que la acción de responsabilidad civil pudiese, de forma concurrente, fundarse tanto en el artículo 1902 del Código civil como en el 1101 del Código civil, ¿cabría acumular ambas acciones en la misma demanda?
6. La Sra. Casa, el Sr. Apartamento y el Sr. Piso se consideran copropietarios de una finca que su tío, el Sr. Rascacielos, les había dejado en herencia. La Sra. Casa interpone acción reivindicatoria contra el Sr. Cuchitril, actual poseedor del bien. Éste formula reconvencción, no sólo contra la Sra. Casa sino también contra el Sr. Apartamento y el Sr. Piso, alegando que el Sr. Piso le vendió la finca con poderes de su tío y pidiendo que se le declare a él propietario del bien. ¿Debe el tribunal admitir dicha reconvencción? ¿En qué precepto basaríais la respuesta?
7. ¿Se puede presentar declinatoria para denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que un consumidor ha presentado la demanda, cuando existe un pacto previo entre el consumidor y el empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo?

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. Los tribunales españoles pueden apreciar de oficio la falta de competencia internacional en el siguiente caso:
 - a) Incomparecencia del demandado si la competencia internacional sólo pudiera fundarse en la sumisión expresa.

- b) Incomparecencia del demandado si la competencia internacional sólo pudiera fundarse en la sumisión tácita.
- c) Incomparecencia del demandado si la competencia internacional sólo pudiera fundarse en criterios imperativos.
- d) Incomparecencia del demandado si la competencia internacional sólo pudiera fundarse en un foro exclusivo.

2. Los tribunales del orden jurisdiccional civil sólo conocerán...

- a) de todas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.
- b) de materias civiles y mercantiles.
- c) de materias penales, laborales y de todas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.
- d) de materias civiles, mercantiles y de todas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

3. La declinatoria constituye el tratamiento procesal...

- a) en todos los supuestos de jurisdicción y competencia, objetiva y territorial.
- b) en los casos de fueros de carácter imperativo.
- c) de la competencia territorial y funcional.
- d) de la competencia internacional y objetiva.

4. Carecen de capacidad para ser parte...

- a) los grupos determinados de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso.
- b) las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular.
- c) los concebidos no nacidos para todos los efectos que les sean desfavorables.
- d) las entidades sin personalidad jurídica.

5. No tienen capacidad procesal...

- a) los mayores de edad.
- b) los menores de edad no emancipados.
- c) los menores de edad emancipados.
- d) los mayores de edad a quienes no se les prorrogue la patria potestad.

6. Tienen legitimación directa...

- a) los sujetos que actúan en el proceso en interés propio afirmando, sin embargo, que la tutela que pretenden se fundamenta en un derecho ajeno.
- b) los sujetos que ejercitan una acción subrogatoria.
- c) los sujetos que actúan en un proceso como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.
- d) los sujetos que actúan en un proceso en interés ajeno afirmando, sin embargo, que la tutela que pretenden se fundamenta en un derecho propio.

7. No es necesario que el procurador tenga poder especial para...

- a) desistir.
- b) renunciar.
- c) presentar la demanda.
- d) transigir.

8. Se puede comparecer sin procurador y abogado...

- a) en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 €.
- b) en los juicios verbales cuya cuantía exceda de 2000 €.
- c) en los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de 2000 €.
- d) en los juicios ordinarios cuya cuantía exceda de 2000 €.

9. Cabe la sucesión procesal...

- a) por muerte.
- b) por transmisión del objeto litigioso.
- c) por intervención provocada.
- d) Las tres respuestas anteriores son correctas.

10. Son supuestos de litisconsorcio necesario propio...

- a) las obligaciones indivisibles.
- b) la acción de nulidad del matrimonio ejercitada por el Ministerio Fiscal.
- c) la impugnación conjunta de la filiación paterna o materna.
- d) Las tres respuestas anteriores son correctas.

11. El litisconsorcio necesario impropio es...

- a) una creación de la doctrina mayoritaria.
- b) una creación de la jurisprudencia.
- c) una previsión de la ley.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

12. Son presupuestos de la intervención adhesiva...

- a) que exista un proceso pendiente y que quien quiera intervenir acredite un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- b) que el proceso haya finalizado y que quien quiera intervenir acredite un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- c) que exista un proceso pendiente y que quien quiera intervenir no acredite un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- d) que exista un proceso pendiente y que quien quiera intervenir acredite que ha presentado un recurso de apelación.

13. Los elementos delimitadores del objeto del proceso civil son...

- a) sujetos y *petitum*.
- b) sujetos y *causa petendi*.
- c) *causa petendi* y *petitum*.
- d) sujetos, *petitum* y *causa petendi*.

14. En función del *petitum* las acciones declarativas se clasifican en...

- a) declarativas, ejecutivas y cautelares.
- b) merodeclarativas, constitutivas y cautelares.
- c) merodeclarativas, constitutivas y de condena.
- d) merodeclarativas, de condena y cautelares.

15. Según la teoría de la sustanciación, la *causa petendi*...

- a) está integrada por dos elementos: el fáctico y el jurídico.
- b) sólo está integrada por el elemento fáctico.
- c) sólo está integrada por el elemento jurídico.
- d) está integrada por tres elementos: el fáctico, el jurídico y el *petitum*.

16. El objeto del proceso, a efectos de prohibición de cambio de demanda, acumulación y litispendencia, entre otros, se delimita en...

- a) demanda y contestación.
- b) demanda y reconvencción.
- c) demanda, contestación y reconvencción.
- d) reconvencción y contestación.

17. La reconvencción puede dirigirse frente a...

- a) sólo el demandante.
- b) sólo el demandado y sus litisconsortes voluntarios y necesarios.
- c) el demandante y sus litisconsortes voluntarios y necesarios.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

18. ¿Es posible una intervención sin tener la condición de parte?

- a) Sí, en los procesos de defensa de la competencia.
- b) Sí, en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos de consumidores.
- c) No, quien interviene en un proceso siempre tiene la condición de parte.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

Cuestiones breves

19. ¿Qué orden de jerarquía siguen los criterios de atribución de la competencia territorial?

20. ¿En qué casos debe abstenerse de oficio un tribunal español?

21. ¿Quiénes comparecen por las masas patrimoniales o patrimonios separados? ¿Y las entidades sin personalidad a las que se les reconoce personalidad procesal?

22. La pluralidad de partes o litisconsorcio, ¿modifica la competencia territorial? Y si es así, ¿cómo se fija dicha competencia?

23. ¿Qué tipo de acciones existen en función del "petitum"?

24. La solicitud de acumulación de autos, ¿suspende la tramitación de los procesos?

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. d

3. a

4. c

5. b

6. c

7. c

8. a

9. d

10. d

11. b

12. a

13. d

14. c

15. a

16. c

17. c

18. a

19. Operan, en primer término, los de carácter imperativo y preferente, previstos en el artículo 52 con tal naturaleza, en leyes especiales. Seguidamente, los de carácter imperativo, pero no preferente, del artículo 52.2 de la LEC; la sumisión tácita; la sumisión expresa; y, para terminar, los criterios legales no imperativos, como el domicilio del demandado, con los diferentes matices según sea persona física o jurídica. A los criterios señalados debe añadirse, finalmente, dos casos especiales: la acumulación de acciones y la pluralidad de demandados.

20. El órgano judicial civil se abstendrá de conocer del asunto que se trate de someter a su consideración:

a) cuando se formule demanda o se solicite ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución, conforme a las normas de derecho internacional público;

b) cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado;

c) cuando el demandado, emplazado debidamente, no comparezca, siempre que su sumisión tácita fuera la única forma de sustentar la competencia internacional de los tribunales civiles españoles.

21. Las masas patrimoniales o patrimonios separados, que establece el artículo 6.1.4.ª LEC, comparecerán en juicio por medio de quienes las administren conforme a la ley (art. 7.5 LEC). En el caso de los entes sin personalidad, comparecerán por medio de las personas a quienes la ley, en cada supuesto, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

22. Sí se modifica la competencia territorial. Si habiendo varios demandados correspondiera el conocimiento a diferentes tribunales, el artículo 53.2 LEC establece que la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

23. En función del "petitum", las acciones se clasifican en declarativas, ejecutivas y cautelares. Dentro de las declarativas, cabe distinguir tres categorías:

- a) de condena, cuando lo que se pide es la declaración de existencia de un derecho a prestación por parte del demandado y la orden de condena a su cumplimiento;
- b) merodeclarativa, si se pide una tutela consistente en la afirmación de existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica que se muestra incierta; o,
- c) constitutiva, cuando la tutela que se solicita va dirigida a la creación, modificación o extinción de un derecho, estado o relación jurídica que no es posible lograr sin la intervención de los tribunales.

24. No, el curso de los procesos no se suspende hasta que concluya alguno de ellos para sentencia, momento en el que se suspenderá el plazo para dictarla en tanto se decida sobre la acumulación (art. 88 LEC). Pero el tribunal podrá suspender el acto del juicio o de la vista a fin de evitar que la celebración de dichos actos pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas que se deban practicar en los demás procesos.

Abreviaturas

CC Código civil

CE Constitución española

CP Código Penal

IF *in fine*, al final

LAU Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos

LCGC Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación

LCJI Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LECA Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LRJCA Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

MF Ministerio Fiscal

RUE Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TS Tribunal Supremo

UE Unión Europea

Glosario

acumulación de autos *f* Reunión de varios procesos en un solo procedimiento que terminará con una sola sentencia.

acumulación eventual (de acciones) *f* Acumulación de acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

acumulación simple (de acciones) *f* Ejercicio simultáneo, en una sola demanda, de distintas acciones para que se substancien y resuelvan en el mismo proceso.

ampliación de la demanda *f* Facultad que concede la ley, antes de la contestación, de ampliar la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados.

arbitraje *m* Institución mediante la cual las personas naturales o jurídicas, previo convenio, pueden someter a un árbitro las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materias de su libre disposición: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

capacidad para ser parte *f* Aptitud de un sujeto para ser titular de todos los derechos procesales y para asumir todas las cargas y responsabilidades inherentes a la condición de parte en un proceso.

capacidad procesal *f* También se denomina capacidad para comparecer en juicio. Aptitud de un sujeto para realizar válidamente las actuaciones que se requieren de una parte en el proceso.

competencia funcional *f* Aptitud de los órganos judiciales de un determinado orden jurisdiccional para resolver sobre las incidencias que se susciten en la tramitación de un proceso, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.

competencia internacional *f* Aptitud de los órganos jurisdiccionales de un Estado para resolver una controversia jurídica producida en el territorio de dicho Estado.

competencia objetiva *f* Aptitud de los órganos judiciales de un determinado orden jurisdiccional para conocer en primera instancia de una controversia jurídica, por razón de la materia sobre la que versa o de la cuantía del litigio.

competencia territorial *f* Aptitud de los órganos jurisdiccionales de un lugar o territorio determinado para resolver una controversia jurídica.

concentración *f* Exige que los actos procesales se realicen en unidad de acto y, si ello no es posible, en varias audiencias próximas temporalmente entre sí. Se pretende que el juez o los magistrados, en el momento de dictar la resolución judicial, recuerden las actuaciones efectuadas.

cuenta del procurador *f* Documento que presenta el procurador ante el tribunal en que radique el asunto, manifestando que le son debidas y no satisfechas determinadas cantidades, para exigir a su poderdante moroso las cantidades que le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto.

cuestiones procesales civiles internacionales *fpl* Reconocimiento y ejecución, en el territorio español, de resoluciones judiciales extranjeras y actos de cooperación entre órganos jurisdiccionales de distintos países (Disposición Final vigésima de la LEC).

declinatoria *f* Mecanismo de tratamiento procesal mediante el cual, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio podrán denunciar la falta de jurisdicción y de todo tipo de competencia (objetiva, territorial y funcional) del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a árbitro o a otro órgano jurisdiccional.

defensa técnica *f* La dirección de los litigantes en el proceso la llevan a cabo los abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto.

derecho concursal *m* Sector del ordenamiento jurídico, integrado por un conjunto de normas predominantemente procesales, que se ocupa de regular los procedimientos judiciales en virtud de los cuales se pretenden resolver las situaciones de insolvencia de un deudor –empresario o particular no comerciante–, frente a una pluralidad de acreedores, para proce-

der a la liquidación del patrimonio de dicho deudor o llegar a algún tipo de acuerdo con los acreedores para evitar dicha liquidación (Disposición Final décimo novena de la LEC).

inmediación *f* Exige que el juez o los magistrados que deban emitir la decisión que resuelva el litigio estén efectivamente presentes en el juicio, asistan a la práctica de pruebas y, por lo tanto, mantengan una relación directa con las partes, con el objeto del proceso, con los testigos y con los peritos.

intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados *f* Entrada voluntaria en el proceso de un tercero, que podrá ser admitido como demandante o demandado, para defender su interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

intervención provocada *f* Facultad que, en los casos previstos por la ley, se concede a demandante y demandado de llamar a un tercero para que intervenga en el proceso. Cuando la llamada la realiza el demandante, la intervención del tercero en el proceso es sin la cualidad de demandado.

jurisdicción por razón de la materia *f* Aptitud de los órganos judiciales de un determinado orden jurisdiccional, para resolver una controversia jurídica en función de la concreta rama del ordenamiento jurídico en la que verse.

jurisdicción voluntaria *f* Son actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (Disposición Final décimo octava de la LEC).

litisconsorcio *m* Pluralidad de partes en cualquiera de las posiciones procesales (demandante o demandado).

mediación *f* Sistema alternativo de resolución de conflictos, como instrumento complementario a la Administración de Justicia, a través de la intervención de un mediador neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de forma equitativa.

oralidad *f* Las actuaciones judiciales –o por lo menos, la mayoría de ellas– se aportan al proceso en forma oral.

petitum *m* Lo que se solicita al órgano judicial en la demanda, que viene determinado tanto por la resolución que se pide al juez, cuanto por la concreta pretensión que se requiere del demandado.

provisión de fondos *f* Obligación del poderdante que consiste en habilitar a su procurador con los fondos necesarios para iniciar y continuar un proceso.

reparto *m* Normas que determinan, definitivamente, el órgano judicial que ha de conocer de un determinado pleito, dado que en un mismo partido judicial pueden coexistir diferentes tribunales de la misma clase igualmente competentes para conocer de un concreto asunto.

representación legal *f* Intervención en el proceso de un tercero en nombre de alguna persona física que no tiene la debida capacidad procesal.

representación procesal *f* Comparecencia en juicio por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio. También se denomina representación técnica.

sucesión procesal *f* Cambio, a lo largo del proceso, de alguno de los sujetos procesales que iniciaron el pleito. Se puede dar por muerte, por transmisión del objeto litigioso y por intervención provocada.

tratamiento procesal *m* Conjunto de actividades que pueden llevarse a cabo en un proceso para hacer valer lo que dispone una norma procesal y que sirven para controlar su vigencia en juicio.

Bibliografía

Bibliografía básica

Aguilera Morales, M. (2000). "Partes, intervinientes y sucesión procesal". *Tribunales de Justicia* (núm. 1).

Aguilera Morales, M. (2000). "Poderes de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones". *Tribunales de Justicia* (núm. 2).

Armenta Deu, T. (2017). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.

Armenta Deu, T. (2000). "Acumulación de acciones y de autos". *Tribunales de Justicia* (núm. 6).

Bachmaier Winter, L. (2000). "La abstención y recusación en la LEC 1/2000". *Tribunales de Justicia* (núm. 5).

Banacloche Palao, J. (2000). "Las líneas generales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". *Tribunales de Justicia* (núm. 1).

Cachón Cárdenas, M. (2001). *De la antigua a la nueva Ley de Enjuiciamiento: régimen transitorio de los juicios civiles*. Barcelona: Bosch.

Cubillo López, I. (2001). *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: EDERSA.

De la Oliva Santos, A. (2005). *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson/Civitas, Aranzadi.

De la Oliva Santos, A. (2000). "Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales". *Tribunales de Justicia* (núm. 2).

De la Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid: CEURA.

Gascón Inchausti, F. (2000). *Acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*. Madrid: La Ley.

González Montes, J. L. (2005). *La intervención de abogado y procurador en el proceso civil*. Madrid: Tecnos.

Gutiérrez de Cabiedes, P. (2000). *La tutela Jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Cizur Menor (Navarra): Thomson/Civitas, Aranzadi.

Montero Aroca J.; Gómez Colomer, L.; Calderón Cuadrado, M. P.; Barona Vilar, S. (2016). *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Montero Aroca, J. (2001). *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Oromí Vall-Llovera, S. (2015). "Institucionalización de la resolución alternativa de litigios de consumo en la Unión Europea". *Revista General de Derecho Europeo* (número 36).

Montero Aroca, J. (2007). *De la legitimación en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.

Oromí Vall-Llovera, S. (2007). *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil: facultades procesales del interviniente*. Madrid: Marcial Pons.

Samanes Ara, C. (2000). *Las partes en el proceso civil*. Madrid: La Ley.

Tapia Fernández, I. (2000). *Objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid: La Ley.

Varios autores (Armenta Deu, T.; Pereira Puigvert, S., coord.) (2018). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons.

Vidal Pérez, M. F. (2007). *El litisconsorcio en el proceso civil*. Madrid: La Ley.